

**C/ SEBASTIAN IGNACIO CATALAN VARGAS
HUGO STEFANO GUAJARDO HERRERA
TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS
RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO
ARTÍCULO 456 BIS A DEL CÓDIGO PENAL
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 20.000
RUC 2101046059-7
RIT 21 - 2023
CÓDIGO DELITO: 7007-869/**

Chillán, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que durante los días 13, 14 y 16 de marzo de dos mil veintitrés, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Olga Fuentes Ponce, quien la presidió, Jorge Muñoz Guíñez, como redactor, y por la juez destinada Solange Sufán Arias, como integrante, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **SEBASTIAN IGNACIO CATALAN VARGAS**, cédula nacional de identidad N°19.050.842-0, de 27 años, soltero, jornalero, domiciliado en Sector Ruta 5 Sur N° 468, Cabrero; **HUGO STEFANO GUAJARDO HERRERA**, cédula nacional de identidad N°20.534.593-0, de 22 años, soltero, carpintero, domiciliado en Calle Ignacio Carrera Pinto N° 42, Negrete; quienes se encuentran privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Yungay.

El acusado Catalan Vargas estuvo representado por el defensor particular Fernando Vera Vargas, domiciliado en Avenida General Rondizzoni N°1752-A, Santiago; y el acusado Guajardo Herrera fue representado por el defensor particular Pablo Giuliucci Grayde, domiciliado en Caupolicán N°046, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Álvaro Hermosilla Bustos, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“Desde los primeros días de noviembre del año 2021, la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la Región de Ñuble, a través del departamento de OS7 de Carabineros, desarrolló una investigación para determinar la responsabilidad del imputado Catalán Vargas en el delito de tráfico de droga. Quien viajaría hasta la comuna de Antofagasta, en un vehículo JEEP, modelo GRAND CHEROKEE, año 2015, placa patente única HG YZ – 48 en búsqueda de droga para ser trasladada hasta la comuna de Chillán, donde sería distribuida a distintos traficantes de esta región.

Conforme a lo anterior, se instruyó una orden de investigar, ejecutada por la unidad policial antes referida, a fin de acreditar la verosimilitud de tales hechos, disponiéndose el traslado de personal policial hasta la Región de Antofagasta a fin de lograr la completa individualización de los imputados que participaban en este ilícito.

En ese contexto, se logró determinar que el vehículo antes individualizado, transitó en la Región Metropolitana el día 27 de noviembre del año 2021, alrededor de las 01:50 horas, oportunidad en que pasó por el pórtico

del peaje angostura de la mencionada Región en dirección al norte. Posteriormente, el mismo día, pero esta vez a las 22:27 horas, se determinó que el vehículo en cuestión transitó por el peaje Puerto Viejo, ubicado en el kilómetro 841 de la Ruta 5 Norte, también en dirección al norte.

Por lo anterior, Carabineros se desplazó hasta la ciudad de Antofagasta, donde se determinó que el imputado Catalán Vargas pernoctó el día 30 de noviembre del año 2021, en esa ciudad, específicamente en el Hotel Costa Pacífico, ubicado en calle Manuel Verbal Nro. 1446 junto con el imputado Hugo Stefano Guajardo Herrera.

En horas de la tarde, ambos encartados regresaron hacia la Región de Ñuble, por lo que se dispuso de la entrega controlada o vigilada de la mercadería ilícita que ellos transportaban en el vehículo antes referido y, dada la alta velocidad con la cual ellos conducían, aproximadamente a 200 kilómetros por hora, carabineros por razones de seguridad, debió previa autorización, dejar sin efecto dicha diligencia y, se solicitó autorización para el registro del vehículo, la que fue otorgada el 01 de diciembre del año 2021, a las 07:11 horas.

Esta autorización se ejecuta a las 01:50 del día 01 de diciembre del año 2021, en la Panamericana Norte Nro. 800, Barrio Industrial, comuna de Chañaral, donde funciona un Servicentro de la empresa Copec, lugar en que los imputados detuvieron su marcha para cargar combustible, siendo fiscalizados por Carabineros de Chile.

Al momento de su fiscalización, fueron habidos cuatro sacos de nylon de diferentes colores, en cuyo interior se encontraban distribuidos 60 paquetes enhuinchados y envueltos en papel aluza transparente, contenedores de marihuana elaborada, con un peso total de 57 kilos, 739 gramos, que los imputados transportaban, no teniendo autorización para la posesión de dicha droga.

Al mismo tiempo, Carabineros revisó el vehículo marca JEEP, modelo GRAND CHEROKEE, año 2015, placa patente única HG YZ - 48 en que ellos se trasladaban, determinándose que este registraba un encargo por el delito de robo con intimidación. Hecho denunciado ante la 6ta Comisaria de Carabineros de la comuna de Recoleta, a través del parte Nro. 4070, de fecha 05 de noviembre del año 2021, oportunidad en que el denunciante, don Eduardo Alejandro López Rivera indicó que el mismo día 05 de noviembre, alrededor de las 17:45 horas, frente al Nro. 701, de la calle Humorista Carlos Helo, comuna de Recoleta, fue objeto de intimidación por parte de dos jóvenes quienes, utilizando armas, habrían procedido a sustraer dicho vehículo. De esta manera, los imputados Catalán Vargas y Guajardo Herrera, conocían o no menos que debían conocer el origen ilícito del vehículo, el que había sido sustraído en los términos ya referidos.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran los delitos de **tráfico ilícito de drogas** y **receptación de vehículo motorizado**, previstos y sancionados en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000 y artículo 456 Bis A del Código Penal, respectivamente, en grado de **consumados**, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de **autores**.

Agrega que concurre, respecto de ambos acusados, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga, a cada uno de los acusados, **SEBASTIAN IGNACIO CATALAN VARGAS** y **HUGO STEFANO GUAJARDO HERRERA**, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de **8 años** de presidio mayor en su grado mínimo y **multa** de 40 unidades tributarias mensuales; y por el delito de receptación de vehículo motorizado, la pena de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo y **multa** de 5 unidades tributarias mensuales, más las penas **accesorias** y el **comiso** de la droga, dinero y especies incautadas y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: *Alegatos.* En su **alegato de apertura**, el fiscal del **ministerio público** expresa que reitera su pretensión punitiva señalada en auto de apertura en orden a sancionar a los acusados a las penas allí indicadas por su participación como autores de dos delitos, de tráfico de drogas y de receptación de vehículo motorizado. Los hechos en que se funda la pretensión punitiva dicen relación con hechos ocurridos en noviembre de 2021, cuando la fiscalía recibe denuncia que sujetos se trasladarían desde Chillán a Antofagasta con el objetivo de recibir y trasladar drogas. Se dispone orden de investigar a Carabineros del OS7 que reciben la denuncia que daba cuenta de estos antecedentes, donde, además se indicaba que Catalán Vargas iba a trasladarse a buscar droga, que se trasladaría en vehículo específico, Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ – 48 con los que se trasladaría al norte. Carabineros hace primeras indagatorias se consulta la identidad de ese sujeto e individualización de ese vehículo, como depondrán los funcionarios policiales a cargo del procedimiento. En ese contexto se logra la individualización del segundo sujeto, Guajardo Herrera. Se dará cuenta que en ese vehículo se habían trasladado en los últimos días de noviembre a la zona norte, hasta Antofagasta, donde ubican el hotel donde Catalán Vargas se hospedaba, que de acuerdo a los registros del hotel Guajardo Herrera acompaña al imputado Catalán Vargas. Con ello y en atención que ya se habían retirado en la mañana del 30 de noviembre, Carabineros se pone en sector de las afueras de Antofagasta, ven un vehículo que transitaba a gran velocidad hacia la zona sur del país, se hace seguimiento, como dirán, que dada la alta velocidad y riesgo de los funcionarios se decide pedir colaboración a personal de Copiapó, que proceden a la fiscalización del vehículo en barrio industrial sector Chañaral donde al momento de fiscalizar al vehículo encuentran en su interior una cantidad importante de droga, 4 sacos con 60 paquetes, con más de 57 kilos de marihuana, cantidad no menor, como quedará demostrado por las características y hedor del vehículo hace que no podían sino conocer la existencia de la droga, y el conocimiento del vehículo en que transitaban. Además, se presentará fotos del vehículo de la droga incautada, peritajes que reconocerán los funcionarios policiales que participan de esos procedimientos, que darán cuenta que lo que se les incauta era droga y que el vehículo había sido objeto de delito de robo, como se darán cuenta las pruebas que rendirá, con las que espera que se forme convicción más allá de toda duda razonable que los hechos ocurren forma indicada y que se trata de los delitos de tráfico de drogas y receptación de vehículo motorizado. Si bien es cierto se reconoce la atenuante del artículo 11 N 6, respecto de ambos acusados, es detalle no menor para tener presente la importante cantidad de droga que permite aplicar el artículo 69 sobre extensión del mal causado, son más de 60 kilos, lo que crea un mayor reproche, por ello no se pide pena mínima. Pide veredicto condenatorio.

Una vez rendidas las probanzas, en su **alegato de clausura** señala que los hechos ocurren como se indica, que el 01 de diciembre del año 2021 en horas de la madrugada cuando los acusados Sebastián Catalán y Hugo Guajardo fueron sorprendido por personal OS7 trasportando droga en vehículo robado del que no podían menos que conocer su origen. Ello ha quedado acreditado no solo con prueba de cargo, sino que con la propia declaración de los imputados respecto de la forma de los hechos. Se ha indicado por funcionarios policiales a cargo del teniente Gutiérrez que el día de los hechos aquel inició pesquisas policiales que se inician en Chillán y que pretendía y se concretó en seguimiento de dos personas, una de ellas referidas al denunciado Sebastián Catalán, que se trasladaría a Antofagasta en vehículo de determinadas características, indicándose modelo, placa patente única, que el 28 a 29 noviembre se trasladarían a Antofagasta, así llegan el día 30 de noviembre al hotel Costa Pacífico, que ubican al denunciado Catalán como

autor del tráfico a través del traslado de drogas del norte a Chillán. En ese momento día 30, el funcionario policial indica que se percata que Catalán era acompañado de coacusado Hugo, que son ubicados en zona sur de Antofagasta ya que se habían retirado del hotel en horas de la noche, ven que transitan al sur, vehículo que ya consultado en sistema informático registraba encargo de la Sexta comisaría de Recoleta por robo con intimidación, que después de horas de seguimiento, maniobras evasivas se detienen en bomba en Chañaral donde son fiscalizados por funcionarios policiales OS7 de Atacama que fiscalizan al ocupante en virtud de las órdenes competentes, hacen las diligencia intrusivas respectivas donde el teniente Gutiérrez indica que al abrir maletero estaban los sacos, que ello era ostensible dado el fuerte olor y características físicas que ocupaba en el vehículo como se ve en fotos, que incluso estaba a la vista de los ocupantes. En declaración del funcionario Zurita Candia del OS7 de Ñuble, que hace el seguimiento junto a Gutiérrez, observó el vehículo, maniobras, olor a la droga, que registraba encargo por delito de robo con intimidación. A su vez, Portilla del OS7 Atacama recibe información casi al final cuando venían los funcionarios de Ñuble en seguimiento, y con el aporte de ellos, funcionarios especializados, fiscalizan el vehículo en que se trasladaban ambos sujetos sintiendo fuerte olor a droga, que fue fijada fotográficamente e incorporada al juicio. Se incorporó informes periciales que dan cuenta que se trataba de droga, sustancia prohibida por el Reglamento de la ley 20000, siendo la conducta del acusado la de haberla transportado y estar en posesión de ella. El punto central es que junto a ello, el protocolo de drogas, dan cuenta documentos de su trazabilidad, que era aquella que transportaban la madrugada del 1 de diciembre de 2021, con lo que esa imputación ha quedado acreditada, no solo por los dichos de que da cuenta la prueba de cargo, coincidentes, concordantes, y sin contradicción con las palabras de los propios acusados que reconocen ese viaje, regreso, hora y lugar donde son sorprendidos, la diferencia dada a los hechos apreciación distinta de la defensa, alegando supuesto error de tipo presentada en este juicio es ajeno a la realidad, ello porque alegan ignorancia que lo que transportaban era droga, además que el vehículo en cuestión era vehículo robado, son las preguntas centrales, que al ser situación excepcional debe existir prueba, pero no existe prueba alguna que los exculpe o se pueda vislumbrar error de tipo. La única prueba que posee es testimonial, dos testigos que de esto saben poco, el primero, que le parece fuera detenido en Chillán, y la segunda aporta algo más, sin embargo, no sabe fecha de detención, que en Ñuble, no sabe de qué droga se trata, cantidad o sea, fueron testigos descartables, que se basan en sus propias afirmaciones y desconocimiento. Asimismo, resulta que las declaraciones de los acusados, coincidentes en principio, es parcial, no da datos concretos que justifique su versión a la luz antecedentes inculpativos, a lo que debe restarse veracidad en orden a ignorar lo que hacían. Catalán se identifica como persona que vende autos, como tal debiera tener conocimiento del vehículo de qué se trataba, sin embargo, no dice nada del conocimiento del precio cuando es hecho público y notorio de ser vehículo de alta gama. Además, no es normal que a las 12 de la noche un vehículo sea entregado por un menor para ir al norte del país, si para saber si era robado no es necesario ver documentos, número de chasis, sino otro tipo de consideración, por eso la norma dice que el autor debe conocer su origen o no menos qué conocer, ello puede ser a partir análisis documental, en ninguna cabeza del hombre medio entendería que la entrega de un vehículo por un menor no podría menos que representarse un origen ilícito. Lo mismo de Hugo, así el auto se va al norte según instrucciones de un tal Matías, que deben pernoctar en determinado lugar y trasladarse, y el llevar el auto para que se lo carguen, quién hace eso, posteriormente regresan en el auto y los tres funcionarios policiales son contestes que hablan de las maniobras evasivas, de botar cola, como dicen, ello indica que sabían de qué se trataba, que hace

intervenga el funcionario Portilla. El vehículo estuvo cargado de drogas por 24 horas, se hace el viaje de duración 4 a 5 horas, además, podrían haber entregado esa sustancia durante el viaje si hubiera actuaban de buena fe y entregarlos al menos en una de las dos Unidades policiales del lugar por donde transitaron. El hedor de marihuana era evidente. No pueden decir que no tenían conocimiento si se habla de casi 60 kilos de drogas en saco, aun si llevara el cubre maletero igual el olor estaba adentro dado las características físicas de tipo de droga y vehículo, se comparte asientos y maletero. No es posible que ignoraran el motivo del viaje, que implicaba traspaso de drogas, forma de instrucciones, entrega de vehículo, la carga de que fue objeto, evasivas velocidades, las mismas características del vehículo, no podían menos que representarse el origen del vehículo, del que se recibe informe que tenía encargo por robo con intimidación, no se puede alegar ignorancia o error, todos los hechos dan cuenta que tenían conocimiento de lo que realizaban, sus expresiones Catalán insiste a Hugo que no se preocupe, que va a salir todo bien, cuando se entera que la droga iba de Antofagasta al sur, que no se preocupe, que hay un pago de 3 millones, transporte de droga que se realizaba de 4 horas por más de 500 kilómetros. Reitera petición de condena.

CUARTO: El defensor del acusado **Catalán Vargas**, en su **alegato de apertura** señala que de acuerdo al ministerio público respecto del proceso investigativo ello comenzó con un artículo 22 ley 20.000, cuando una persona privada de libertad pudo declarar respecto participación de terceros de carácter delictual. El ministerio público, con esas noticias, determina diversas diligencias respecto de su representado. Se puede vislumbrar que es lo que se puede determinar de una incautación importante de drogas resultaba importante tal conocimiento. Esta defensa tendrá dos ideas distintas en torno a estos dos delitos. 1.-El tema de tráfico de drogas. Hay que hacerse cargo en cuanto a la tenencia y el transporte de ella. No habrá cuestionamiento sobre los elementos necesarios de una condena. Su representado a lo largo del proceso renuncia a su derecho a guardar silencio corroborable con antecedentes del ministerio público. Esta vez nuevamente va a poder declarar y podrá aportar mayores antecedentes situándose en la dinámica explicando la situación anterior, coetánea, y hasta el momento de la detención. 2. En lo que dice relación con el delito de receptación, lo que el tribunal podrá verificar que su representado se situó en el lugar del hecho, es la persona a la que le entregaron las llaves y tomó resguardo. Lo que pretende del delito de receptación es una teoría absolutoria. No se cumple con los requisitos fácticos.

En su **alegato de clausura** señala que como se señaló en apertura, hace alegaciones distintas de delitos respecto a su representado. Hay que hablar del delito de tráfico, cuya pretensión de su parte es una teoría colaborativa, aportar mayores antecedentes de los que recopila el ministerio público. Es hecho no cuestionado que se justifica a través del transporte y receptación respecto de una orden de investigar Ñuble donde se toma conocimiento desde que un vehículo con patente clara iba abastecerse al norte y regresar con droga a la región de Ñuble con fines de venta de esa sustancia. Su representado renunciando a su derecho a guardar silencio, aportó antecedentes de los que el ministerio público no contaba, de cómo se origina cómo le daba conocimiento esa persona Matías de ese negocio y como se iban a trasladar esas personas a las que se une un tercero en Los Ángeles, que llegando a Chillán Viejo le entregan ese vehículo y llaves. Acá efectivamente se trata de un auto de alta gama, las medidas de seguridad son más complejas, no se establece que le entregan llaves sino control de encendido, surge efecto cuales son los elementos de considerar que ese vehículo estaba con encargo por robo, el ministerio público no tenía conocimiento de ello. Esta parte aporta antecedentes que no tiene el ministerio público. Cuando se hace chek in en el hotel, el lugar donde se podría estimar entrega de droga, y posterior a eso,

cuando iban trasladándose a Ñuble dieron aviso a las localidades anexas, para dar cobertura a esa situación, acá claramente esta causa proviene de un artículo 22 arreglado, se manifiesta en la mayoría de causas donde se ha recibido noticia, que como dice un funcionario policial debieron hacer diligencias corroborar, no hubo interceptación de llamadas, controles de vigilancia, inspecciones oculares, domicilio de donde iba a salir esa persona si solo se tenía un nombre y un automóvil, no se tenía más que esos antecedentes, si se supone que había conocimiento que su representado sabía que iba a un tráfico de droga por qué no hacen pericia al teléfono que portaba, ellos ya tenían una información que se iba a detener a una persona con respecto a una persona por su conducta anterior, no se señala actividad anterior, que iba a trasladar droga, hacen mayor acierto a este 22 arreglado, en ningún momento se sabía que transportaban droga, se supo porque había un gran olor sabiendo que la marihuana emite olor, que asumiendo situación de traslado hacen actividades, que iban a 200 kph. que se paraban en berma para evadir seguimiento, sabían que iban a parar en esa Copec. En ese sentido, se aportó mayores antecedentes. Se debe considerar en cuanto al artículo 69, si se tenía noticias que se iban a detener a personas y encontrarles droga, la que nunca iba a llegar a destino público, sin la gran afectación a la salud pública sin desconocer que 60 kilos es alta cantidad, lo que se sanciona en definitiva es la afectación a la salud pública. Un segundo elemento sobre ello, sería tema de la peligrosidad de marihuana es de público conocimiento en derecho comparado, donde es el Estado, como es Uruguay, donde se produce y comercializa con fines medicinales. Hay políticas públicas en Chile, e incluso proyecto incentivar el autocultivo por razones médicas. En informe da cuenta que contiene elementos que ayudan como el thc y otros elementos que permiten la posibilidad que puedan ser consumidas para fines medicinales.

En cuanto al delito de receptación dice la norma que el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de receptación, como se puede en este caso probar que eran hurtadas o robadas, es probando tal encargo de robo, acá solo hay testigos que solo lo enuncian, no hay número de parte policial, de declaración de víctima, documentos, que efectivamente den cuenta de ello, el hecho que testigos que lo enuncien se podrá considerar indicio que pueda ser probado acá si materialmente no se acredita un delito base, objeto que dé cuenta de ese robo, el hecho también fue a inicios del 2021, surge nuevamente el artículo 22 arreglado. No se dan presupuestos fácticos para condenar a su representado por receptación. Lo que pretende, en caso de condena, es se considere una colaboración más que substancial, siendo su petición principal con respecto a este delito de receptación, la absolución de su representado delito del que no se cumple con los elementos básicos.

QUINTO: Que, el defensor del acusado **Guajardo Herrera**, expone en su **alegato de apertura**, que efectivamente es juicio en que el ministerio público tendrá necesidad de probar si respecto de ambos delitos se cumple con los requisitos necesarios, delitos sobre los que su representado goza de la atenuante del artículo 11 N° 6. Pedirá que se le absuelva por falta de participación. En subsidio que se le condene por delito de tráfico de drogas y se le absuelva en el delito de receptación, como demostrará con prueba propia. Se pregunta cuál es el grado de participación de su representado al saber que estaba ante la presencia de un delito de tráfico de drogas, asimismo, que el vehículo había sido sustraído en un robo con intimidación. Pide especial atención a que su representado no era blanco investigativo, era el coacusado, de la misma manera cuando se le toma detenido este renunció a su derecho a guardar silencio, presta colaboración eficaz de como fueron los hechos dando detalles de cómo toma conocimiento de este ilícito, como fue lo que lo llevó a continuar con los hechos. El 1 de diciembre presta declaración. Esta vez bajo

instrucción y común acuerdo renunciará a su derecho a prestar declaración, dirá cuál fue su grado de participación para considerar que participó en forma activa en delito de tráfico de drogas. En el caso del delito de receptación, cabe hacer mención de la necesidad del ministerio público de acreditar un concierto previo al menos, su representado no era blanco investigativo. Es importante y podrá demostrar que su representado no tenía conocimiento que estaba dentro de delito de tráfico, que se entera en momento posterior y se percató que se trataba de un vehículo que había sido objeto de un robo con intimidación. Su representado no participa en delito de tráfico de drogas ni de receptación, dirá por qué no pudo evitar al descubrirse de evitar continuar con este ilícito. En ese orden de cosas por ello de manera subsidiaria pide se le condene por tráfico de drogas. Su representado goza del artículo 11 N 6, y además, colaboró en la investigación, y se le absuelva del delito de receptación, dará razón de ello con su declaración y prueba del ministerio público.

En su **alegato de clausura** señala que nos encontramos ante dos acusaciones por dos delitos. Ya inicialmente pidió la absolución en los delitos de tráfico de drogas y de receptación, ello porque su representado a la luz de lo expuesto, y siendo una parte de la teoría, es que fue invitado por esa persona a viajar, con los gastos pagados. Que frente a este problema no supo qué hacer, continúa con acción hasta su detención. Cuando se puede tipificar el delito, cuando tiene miedo, trata de evadir, o cuando es detenido. Una circunstancia importante que corrobora su teoría que no tenía conocimiento que el viaje no era para ir a buscar droga. No se ha acreditado ese concierto previo, ambos entregaron los celulares, no se cuenta con información. El blanco investigativo era Sebastián, que invita a su representado a un viaje, este a través de su infantilismo, quería conocer otra ciudad, confiaba en terceros, acepta hacer ese viaje a buscar materiales, le llama la atención ciertos puntos, que Sebastián recibía instrucciones, lo dijo, que el único que se comunicaba con él era Matías, como podría saber que se conversaba de tráfico de drogas, lo que le llama la atención que afirma su teoría de desconocimiento, que le decía tranquilo, no va a pasar nada, que cuando lo increpa por el olor a droga, le responde que no iba a pasar nada, no le queda más que seguir y llegar a destino, donde estaba todo ya cocinado con los funcionarios policiales. Mantiene la misma teoría que no llegaría la droga a la comunidad, se trataba de una situación anómala, en ciudad distinta, que encontró esa oportunidad de viajar, todo pagado.

En cuanto a receptación, el elemento que no se pudo probar es que proviniera de delito de robo, lo dice el policía, no existe en la causa prueba que la chapa de la puerta haya sido adulterada, ni indicio del botón de encendido forzado, al coimputado le entregan llaves, ambos concuerdan que abren guantera, ven en estuche de cuero los documentos que efectivamente la placa patente concordaba con ese vehículo, cree que en este tipo circunstancia no hay delito de receptación, se trataron de cerciorar si estaba en orden ese vehículo, conforme a todo ello pide absolución. Por ambos delitos.

No hubo **alegatos de réplica**.

SEXTO: Que los acusados haciendo uso de su derecho que le confiere el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, optaron por declarar, lo que hicieron de la siguiente manera:

Sebastián Ignacio Catalán Vargas. Efectivamente lo contactan a ir a buscar unos repuestos a Antofagasta. Emprenden viaje. La persona que lo contacta le va dando datos para seguir adelante. Le dice que debía ir a buscar el vehículo a Chillán, le pasan las llaves, documentos y plata para el viaje. Reciben el vehículo en Chillán, después siguen al norte donde esa persona se contacta con él. Le dice que debían llegar primero a La Serena hotel Diego de Almagro, luego debían ir al hotel Costa Pacífico, en todo momento recibiendo órdenes, de donde quedarse en hoteles. Llegan al hotel, y después le dicen que debían ir a dejar el vehículo a Los Leones con Mercedes. Lo van a dejar para que

cargaran este supuesto vehículo, van a buscarlo. Cuando regresaban ahí es donde lo detienen y encuentran la droga y le informan que ese vehículo era robado.

Ministerio público. Sabe de los delitos por los que se le acusa. Cuando empezó a hacer esto se contactó con él una persona que se identificaba como Matías. Se comentó después que su nombre era Diego Mardones, persona esta que está privado de libertad por tráfico de drogas. Este Matías se contacta con él por teléfono. En ese momento desconocía quien era esa persona. Cuando lo contacta le dice que el contacto se lo da Luis, persona a la que le compraba repuestos de vehículos, que esa persona le dio ese contacto para hacer ese flete. Ganaba el mínimo, mantiene dos hijas pequeñas, lo aceptó, se acercaba navidad le iba a servir ese dinero para los gastos, vivía de allegado donde sus suegros. A Matías no lo conocía. Le decía que conocía a Luis por lo de los repuestos de vehículos. Esta persona, Matías, le fue dando órdenes, le decía los pasos a seguir, que debía llegar a Chillán donde le prestarían un vehículo con el que iba a ir a buscar repuestos al norte. Estaba en campo en casa de sus suegros, en Negrete. La llamada fue a las 4 de la tarde. A las 6 ya iba rumbo a Chillán, se traslada en bus. Matías le dice que había un flete ir a buscar, repuesto, le dice de la cantidad de plata, que el vehículo estaba en Chillán, allí lo estarían esperando y le pasarían las llaves. Tomó rumbo al tiro a Chillán desde las 4 que lo llama a las 6 ya estaba recibiendo el vehículo en la plaza de Chillán. Primero fue del campo a la plaza de Negrete con su compañero Hugo Guajardo, toma el bus y se dirigen directo a Chillán. El bus pasa por Los Ángeles, hasta llegar a Chillán en compañía de Guajardo que es primo de su señora. Llega a Chillán a la plaza de Chillán Viejo, allí esperan, llega un joven en representado de Matías, ¡le dice que, este es el vehículo, y le pasa la llave, dinero, los documentos en guantera, le dice que todo estaba en orden, que no revisara nada. Ese joven era delgado, aproximadamente de 25 a 27 años. Ha pasado tiempo, un joven había dicho, que tenía 15 años, en verdad no le preguntó la edad, se veía joven, que se dedicaba a la venta de repuestos, los transportaba en el vehículo de su señora, A esa persona Luis le compraba cosas pequeñas, las más grandes las pedían vía Starcken, repuestos, accesorios. El joven le pasó un jeep Gran Cherokee. Desconoce su valor. Lo suyo son repuestos pequeños, espejos, cosas así. Por el traslado no recuerda cuánto le ofrecieron, ha pasado tiempo. De Chillán a La Serena demoraron dos días, en la tarde, del otro día estaban en La Serena, allí se fueron directo al hotel donde esa persona Matías les decía debían ir, que también le dice estuviera en el Diego de Almagro, que debían seguir al otro día. De La Serena van a Antofagasta, se hospedaron estuvieron un día, al otro día siguieron a Antofagasta esperando, hospedado hasta que cargaran con esos repuestos. Durmieron en el Diego de Almagro y en el hotel Pacifico. Fueron al menos dos noches. En La Serena también estuvieron un día en un Diego de Almagro, después en el Pacífico. Debieron ir a dejar el vehículo para cargar en Los Leones con Merced. Esa información se las dio a Carabineros al ser detenido. El vehículo se lo entregó al segundo día, tipo 5 de la tarde. Esa persona les envió por wasap dándole la dirección a donde debían ir a dejarlo en Los Leones con Merced donde lo iban a cargar con esos repuestos y llevarlo al hotel, como indicaba Matías, que les dio esa dirección. En ese lugar había un tipo de local con banderas cosas de vehículos, En la tarde de ese día lo fueron a buscar, tomaron el jeep vuelven al Diego de Almagro. No revisó esa carga Matías les decía que estuvieran tranquilos que estaba todo en orden que no revisara nada, no le llama la atención, nunca ha estado envuelto en ámbito delictual no sospechó nada. Fue a retirarlo como a las 8 de la tarde, lo llevan al Hotel Costa Pacífico. Lo guardan en mismo estacionamiento del hotel, esperaron información para retirarse y viajar al sur, destino Chillán sale aroma de marihuana ahí se da cuenta que podía venir droga en el vehículo. Matías llama

como a las 12 de la noche, les dice ahora tiene que viajar al sur, toman el vehículo salen del hotel emprenden viaje al sur. Venían de vuelta se suben al vehículo empiezan a viajar sale aroma a marihuana, se percatan que probablemente venía droga. A Carabineros no dieron cuenta porque no hallaban qué hacer, llegan a Copec donde los detienen, le informan de su detención por tráfico de drogas y receptación. No sabe de distancias, nunca había ido al norte. El tiempo entre Copec y Antofagasta no lo sabría decir, Hugo manejaba, desconoce en ese momento a cuánta velocidad venía, el en asiento de copiloto. Llevaba dinero para gastos Cuando reciben vehículo Matías le dice que estaban documentos y dinero para pagar hotel, no recuerda cuánto era ese dinero. En su primera declaración lo dijo a Carabineros, ahora no lo recuerda. Sabe que encontraron 57 kilos algo así. En este vehículo el maletero tiene contacto con todo habitáculo. Atrás es cerrado, no se puede mirar hacia atrás, tapado, tiene como alfombra.

Defensa de Guajardo Herrera: Una persona se contactó con él por el tema de repuestos de nombre Matías. Por atrás escuchaba nombre Diego, el respondía ¡silencio! Le indicó lo que debía hacer. Hugo estaba con él en la casa del campo. Cuando se contacta con él y le dice a Hugo que estaba escuchando la conversación, le dice si lo acompañaba. El mensaje que recibió fue por voz. Después por wasap. Una vez que oye Hugo, le dice que estaba el flete si lo acompañaba a Antofagasta a buscar unos repuestos de vehículo. No sabe si Hugo conocía a Matías. Al respecto Hugo le dice que sí que lo acompañaba al norte a buscar eso. Se lo dijo en el mismo momento. Solo se habló de lo que Matías le ofrecía para hacer el viaje, esto en la primera llamada por voz. De lo que esa persona estaba dando igual le iba a dar dinero a Hugo. No le dijo en ese momento que le iba a dar dinero, después sí, en el trayecto. Nunca habían salido de Los Ángeles, de Negrete, Hugo estaba contento. Se comunica con wasap, en su teléfono, ambos conducían ese vehículo, hablaban ambos con Matías, sabía el con quien estaba hablando, sabía que estaba siendo acompañado. Las indicaciones llegaban a su teléfono celular. Hugo sabía de las instrucciones que recibía, ya que mientras conducía se iban enterando, donde tenían que llegar, detenerse. Hugo manejaba al momento del control el trayecto era largo se turnaban para conducir. Después que le entregan vehículo y emprenden viaje al sur se dio cuenta que era droga por el olor que había adentro, lo mismo Hugo, comentan que venía hediondo, se sorprendieron, por miedo siguieron avanzando llegan a la Copec y son detenidos. Le dio miedo por el aroma se dan cuenta que era droga. No consume drogas no ha tenido nunca nada que ver con lo mismo. No recibió amenazas solo instrucciones para ir a Antofagasta. Una vez que son detenidos no se opusieron a la detención. Les requisan celulares los entregan voluntariamente. Colaboraron con Carabineros. Ese día al ser detenido les entrega información de la persona que les hace ese viaje, que les decía los pasos a seguir. En el momento no sabía lo del artículo 22. Una vez privado de libertad supo lo que era ese artículo 22 de la ley 20.000. Se comentaba en la cárcel que el apodado el “Mediopeso” le había hecho un 22. En ese momento desconocía quién era blanco investigado, Desconoce si esa persona habló respecto de Hugo o de él.

Defensa del acusado Guajardo Herrera: Lleva 15 meses privado de libertad. Lo primero que recibió fue un mensaje de voz, telefónico. Señaló que estaba junto al coacusado, en el campo, en Negrete casa de sus suegros allí estaba su pareja, dos hijas, con Hugo estaba afuera de la casa. Es primo de su pareja. El mensaje de voz fue como 5 de la tarde. Luego de ello se dirigen a Chillán, en bus, de la empresa privada Montecinos. Los pasajes los pagó él. Trayecto que demoró a Los Ángeles media hora, a Chillán sería media hora más. Cuando iba a Chillán Matías se contacta con él, le decía que lo estaban esperando en Chillán para recibir el vehículo. Jeep, Cherokee, color blanco. Solo una persona le entrega llaves y vehículo, era una persona joven, una vez

que se las entrega van rumbo a La Serena. Le explica que estaban las llaves, bencinero, documentos en guantera y dinero para pago peajes. Más tarde se comunica Matías con él. Le pregunta si ya iban camino hacia el norte. Corroboró que estaba los documentos. Comprobó que coincidían con la patente del vehículo, el encendido con botón electrónico, sin ingresar llaves, primero conduce él, van al hotel de La Serena. Salieron del hotel, cerca, Matías estaba preguntando constantemente dónde iban, si habían llegado. Supo en el curso de la investigación que Matías no tenía ese nombre, escuchó que hablaron como Diego, él dijo silencio. Ya privado de libertad escucha que a él le habían hecho un 22, el "Mediopeso", de Chillán que es traficante y todo el tema de la droga, que su nombre era el de Diego Mardones. Se comenta en la cárcel aparte que se enteró en la cárcel que es conocido por el tema de tráfico de drogas, supo que estaba privado de libertad en Chillán. No vio fotos de esa persona, no sabe segundo apellido. De La Serena a Antofagasta pasaron a la Copec a servirse un sándwich y un café. En ese momento no sentía olor a marihuana, fue una vez que se lo entregan cuando le dicen estaba cargado con repuestos, se dan cuenta del olor, ambos, que podría ser droga, de 1 a 10 sería un 8 de olor, asumió que tendría droga transportándola, iba en el maletero del vehículo, no sabe el contenido, no abrió maletera del vehículo, del contenido solo se enteró una vez que estaban con la patrulla de Carabineros, solo se vio un saco, bolsa verde no pudo ver más. Fueron llevados a declarar por personal OS7. Portaba un Samsung. Lo entregó a personal que lo detuvo. Le preguntaron por el teléfono les dice que estaba sin clave. Presta declaración menciona a ese Matías, posterior a la detención les toman declaración por separado.

Hugo Stefano Guajardo Herrera Todo empezó cuando a Sebastián lo llama un día y le dice que iba hacer un viaje a Antofagasta. Le dice que lo acompañaba, quería conocer el norte, le decía que iban a pasar a La Serena primero, accedió para conocer más que nada. Va a su casa primero y toman rumbo desde Negrete hacia Los Ángeles luego se trasladan en auto Peugeot a la plaza de Chillán Viejo, esperaron los tres un tercero no recuerda nombre, hasta las 12 a 12,30 de la noche, llega un niño no más de 15 años en una Cherokee blanca que le entrega las llaves que era un control y 600 mil en efectivo, el joven le dice que estaba el dinero en el vehículo y que trasladaran a La Serena, luego se dirigen a Serena. Sebastián estaba ligado en tema de repuestos a eso estaba dedicado. Quiso ir para conocer, de paseo, algo bonito así lo vio. Se trasladan desde la plaza de Chillán Viejo a La Serena, salen, a la 1, llegan 6.30 a 7 de la mañana al hotel Diego de Almagro. Salen entre las 11 y mediodía a conocer, van almorzar, al mall, pasa el día, tipo 7 de la tarde la persona Matías que no sabe quién era, le dice a Sebastián que debía ir a Antofagasta, a las 7 de la tarde salen, Sebastián manejando. Esa persona le mandaba audios de wasap de lo que debía hacer, no entendía lo que estaba pasando, entendía siempre que iban a buscar repuesto. Salen de Serena a Antofagasta alrededor de las 3.30 de la mañana, pasan la noche, una vez allá salen a conocer, a recorrer la orilla de playa, la camioneta siempre en el hotel, se acuerda que le llegan los mensajes al teléfono de Sebastián. Nunca tuvo conversación con Matías. Esa persona le dice a Sebastián que vaya a dejar esa camioneta a Merced con Los Leones, luego llegan a una esquina a un local donde había banderitas, se notaba que era algo de vehículos, deja la camioneta y sale un joven rubio de lentes en un Volvo que una vez que deja la camioneta lo lleva al hotel Costa Pacífico. Le dice que debía ir a buscar la camioneta a las 9 de la noche. Llegan al hotel, salen a recorrer, van a comer, luego toman un Uber. La persona le dice a que debía ir a buscar la camioneta. Llegan a la dirección, le pasan la camioneta a Sebastián, nunca sospechando nada, que había de por medio un delito, algo así. Le dicen que estaba todo bien, le pasan la camioneta, se suben y se van al Costa Pacifico donde pasan otra noche, la camioneta estacionada en el hotel. Al otro día dejan el hotel, se le había acabado la reserva del hotel, se

van el manejando, van a dejar la camioneta a un estacionamiento 24 horas, la deja allí, pasa un día completo, luego en la noche, pasan el día, se dirigen al estacionamiento donde Sebastián había dejado camioneta, van a un hostel Chuquicamata donde debían esperar otra noche. Le llega un mensaje cuando estaban en el hospedaje le decían que estaba todo bien, Sebastián le responde, ¡ya hermano, vamos, está todo bien! En el trayecto al sur después que le pasaron la mercadería supuestamente los repuestos, Sebastián maneja en el viaje, se suponía que debían llegar a Chillán, de repente Sebastián se siente mal, que le dolía la cabeza, le pide si podía manejar, no pasa más de media hora llegan a una Copec de Chañaral donde los detienen por ley 20.000 y receptación, sorprendido por todo lo que había pasado, no entendía, siempre supo que eran los repuestos, se les traslada a Chañaral a la comisaría, le dicen a Sebastián que él era blanco que estaban investigando, que por qué estaba con él. Pasan una noche en Chañaral, llegan a la comisaría de Coquimbo donde accede a prestar declaración voluntariamente, donde dijo todo lo que ha dicho hoy, nunca sabiendo que era droga, ni sospechó de Sebastián que andaba en algo ilícito, confiaba en él, no imaginó que estuviera metido en algo así.

Ministerio público: Se enteró del viaje por cometario de Sebastián. Fueron días distintos de cuando se entera y del viaje. Un día, cuando lo contacta vía wasap y va donde él, no fue durante el día. El sujeto que contactó a Sebastián era el sujeto Matías, a veces lo escuchaba, otras veces no, se percata que le daba instrucciones a él. En la comisaría de Coquimbo dijo algo sobre esa persona de acento tipo boliviano, peruano, no chileno, así escuchaba en audio. Le daba instrucciones a Sebastián, le decía donde se debía dirigir, dejar camioneta, hospedarse. De Negrete van a Chillán Viejo, primero en bus, luego en auto, eran acompañados de otra persona, amigo de Sebastián, no sabe nombre, es la persona que los trasladó en un Peugeot azul de Los Ángeles a Chillán. Llegan a Chillán Viejo aproximadamente a las 9.30 a 10 de la noche, esperan hasta las 12.30 de la noche, el vehículo en la plaza de Chillán Viejo, en ese momento no recibieron instrucciones, solo sabía del viaje. No sabía más que debían esperar en Chillán Viejo, llega ese joven de no más de 15, o 16 años, le llamó la atención la edad, no es normal a esa edad y manejando un vehículo de ese tipo. Le entrega a Sebastián el control del vehículo y 600 mil pesos. Sebastián le dijo que le iban a pagar 3 millones de pesos, además de los gastos, bencina comida, por ir a buscar esos repuestos. Sebastián estaba ligado a negocio de repuestos que tenía en Negrete. Desde Costa Pacífico al local fue a cargarlo porque iban a cargar repuestos, no le llamó la atención, confiaba en Sebastián, no se le pasó por la mente que cargarán algo que no fuera repuesto. El vehículo Cherokee lo van a buscar, se trasladan al Costa Pacífico, trayecto de no más de 15 minutos, lo estacionan adentro del hotel Costa Pacífico, pasa toda la noche estacionado, al otro día se deben ir del hotel, contratan estacionamiento del vehículo para todo el día hasta la noche cuando emprenden viaje a Chillán. El auto estuvo más de 24 horas con sus puertas cerradas. Del olor de drogas se da cuenta en trayecto al sur, le dice a Sebastián que estaba saliendo olor, el le respondía que estuviera tranquilo, que estaba todo bien. Decía tranquilo, no va a pasar nada, le responde que no entendía por qué, pensaba que era por los repuestos. Sebastián no le ofreció dinero por este viaje, lo tomó para ir a conocer. Sebastián dijo algo distinto, no tiene justificación de eso.

Defensa de Guajardo Herrera: Cuando se dirigió de Negrete a Chillán viajan en bus, solo los dos. Los pasajes eran de la empresa Montecinos. Los compró Sebastián. En el trayecto de regreso siente el olor de marihuana, de 1 a 10 como 8, era olor fuerte. En ese momento iba conduciendo ya que Sebastián iba enfermo, diciéndole que cómo había podido cargar la camioneta con eso, no iba a más de 120 kilómetros por hora, no más, en ningún momento excedió de velocidad. No paró el vehículo para verificarlo. Sintió miedo al sentir ese olor, se

desesperó, no pasó por su mente que fuera droga la que traía. Desde que sale de Antofagasta entre hora a hora y media demoran en llegar a esa estación de servicio, llegan a la Copec a cargar combustible, se acercan los funcionarios policiales, no se percató en ese momento y en ningún momento que había droga, ya detenido supo que era droga, la cantidad, todo eso, solo por lo que dijeron, no vio maletero donde dicen los carabineros que iba, que ellos investigaban a Sebastián Catalán que era el blanco investigado. Verificó que el auto contaba con documentación. Sebastián antes se la había mostrado, estaban en cajita de cuero entre asientos de piloto y copiloto, comprobó tenía la patente por lo que se acuerda, no sabía nada del auto. Manejó solo de Antofagasta a Chillán.

Defensa de Catalán Vargas. Lo que ha declarado lo dijo en la comisaría de Coquimbo del OS7, voluntaria, no había abogado con él, solo le decían que Sebastián era el investigado, le preguntaron esto para colaborar con la investigación, accedió a ello. Conoce a Sebastián del 2019-2020, en esos años. Sabe que se dedicaba a repuestos tenía un local, siempre dedicado a los autos. Que sepa nunca tuvo problemas con la justicia. Compartieron no tan seguido, de vez en cuando iba a su casa, su señora es prima de él, era de estar en la casa. Lo encontraba buena persona confiaba en él. Le ofreció ese viaje, le dijo que tenía que ir a buscar unos repuestos si lo quería acompañar, lo vio como paseo. Primera vez que salía al norte. Se daba esa oportunidad, le dice que sí. Le daba confianza que no se preocupara de plata, que él iba a estar a cargo de todo. No le ofreció ni dio indicio de darle dinero, Sebastián iba a pagar todo. En ese momento trabajaba en carpintería, moldaje. Esa persona Matías nunca se contactó con él, no recibió indicación alguna de él. Cuando se reúnen con esa persona que le entrega esos 600 mil a Sebastián, lo sabe porque Sebastián contó el dinero, lo guardó porque era para gastos, bencina, comida. Una vez que se cargó el vehículo no sintió olor, solo un poco, nunca imagino marihuana, en el trayecto se hizo fuerte el olor. En ningún momento se revisó la carga. Todo listo, todo tranquilo, todo bien, eran las palabras que Matías le decía a Sebastián. Matías le daba confianza a Sebastián, le decía que estuviera tranquilo. No se opusieron a la detención. Portaba su celular, billetera, sin dinero, llevaba su carné, Le pidieron su celular, lo entregó, tenía clave. No se la pidieron. No recibió instrucción, las recibía Sebastián. Imaginaba que le salía más fácil ir a buscar esos repuestos que si los podía enviar, que salía más barato que ser enviado, Sebastián no le decía nada, que estuviera tranquilo. El viaje lo financió Sebastián que llevaba algo de dinero, no más de 50 mil, no pagó nada con ese dinero. Al ver a los funcionarios policiales le dio miedo, en ese momento Sebastián lo le dijo nada. Al percatarse del olor a marihuana se preocupó, le hizo hincapié a Sebastián, le respondió que no pasaba nada, que tuviera confianza, en es momento no podía hacer nada en pleno desierto, supo que no debió haber confiado en él.

Tribunal aclaratorio. Condujo después de Antofagasta al sur. No de Chillán a Antofagasta.

Al término de la audiencia no declaran.

SÉPTIMO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Que, en orden a acreditar los diversos hechos supuestos de la acusación, el *ministerio público* se valió de **prueba testimonial, pericial, documental, objetos y otros medios de prueba.**

La *defensa* del acusado **Guajardo Herrera**, a su vez, rindió **prueba testimonial.**

Probanzas todas que fueron rendidas en forma legal y sometida al debido contra examen, cuyo contenido íntegro consta en el debido registro de audio, acorde a lo dispuesto en el artículo 342 en sus letras a) b) y c) del Código

Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo, así como lo instruido por la Excelentísima Corte Suprema en el Acta N°79-200.

La *defensa* del acusado **Catalán Vargas**, no rindió prueba particular

NOVENO: En este sentido, el ente persecutor hizo comparecer a los siguientes testigos todos funcionarios policiales de Carabineros:

Darwin Gutiérrez Soto. Teniente. Declara mediante video conferencia. Señala que cuando se desempeñaba en el OS7 Ñuble a raíz de una orden de investigar, de noviembre de 2021, toman conocimiento de determinadas personas que se dedicaban al tráfico de drogas, en particular que irían a Antofagasta a abastecerse de droga y trasladarla a Ñuble y comercializarla a micro traficantes. En particular un sujeto Sebastián Catalán Vargas concurriría a Antofagasta a bordo de un vehículo, placa patente única HG YZ-48 abastecerse y trasladarse a Chillán. Ingresan al sistema biométrico del Registro Civil, logran la identidad del sujeto, Sebastián Ignacio Catalán Vargas, posteriormente determinan que el vehículo en el que se trasladaría correspondía a un Station Wagon blanco año 2015, Cherokee, vehículo que mantenía encargo de robo con intimidación del 5 de noviembre de 2021, de la región metropolitana, Sexta comisaría de Recoleta. Concordante con sistema el propietario de ese vehículo registraba domicilio en Recoleta, calle Río de Janeiro. Con finalidad de verificar registro de pórticos, peajes, tag de diversos lugares en particular de la ruta 5 sur, el vehículo sale el 17 noviembre de la región metropolitana al sur sin determinar donde se encontraba. Se investiga hasta que el 28 de noviembre se obtiene información del registro de pórticos y peajes que el 27 de noviembre había ingresado a sale desde el sur al norte pasa por ruta 5 norte con destino norte, posteriormente esa madrugada del 27 de noviembre, ese mismo día ya había circulado a la altura de Copiapó, hizo presumir que el vehículo se trasladaba al norte lo que motivó que el equipo OS7 a su cargo concurren al norte a verificar. Se trasladan, llegan el 30 noviembre a Antofagasta. La fuente de información del ministerio público manifestó que el sujeto se hospedaría en determinado hotel, Costa Pacífico, mediante instrucción particular del fiscal se trasladan hasta ese hotel, se entrevistan con encargada y gerente del hotel, ella autoriza y da datos relevantes, se verifica el registro de pasajeros donde aparecía Sebastián Catalán Vargas que estaba acompañado de otro sujeto Hugo Guajardo Herrera, que ingresan el 29 de noviembre al hotel a bordo del vehículo placa patente única HG YZ-48 se retiran el 30 de noviembre horas antes que llegaran ellos al lugar, todo esto a través del registro de pasajeros y cámaras. Inmediatamente se activa a nivel nacional dispositivos de todo el país, vehículo que podía ir más al norte o de regreso al sur. Alrededor de las 22.30 horas del 30 de noviembre, personal policial de Antofagasta en sector industrial La Negra de Antofagasta, salida al sur, visualiza el vehículo en dirección sur con dos ocupantes, se informa a fiscal, que dispuso el seguimiento del vehículo que se trasladaba a alta velocidad, vehículo de alta gama, a alrededor de 200 kph, de Antofagasta, por sector inhóspito, de poca iluminación, venían en seguimiento, se dan cuenta que la forma de transitar de ese vehículo ponía en riesgo seguridad de vehículos de la ruta. Estas personas mientras se trasladaban tenían movimientos típicos de evasión del procedimiento policial, se detenían a orilla de la carretera, ello motivó hacer presente a fiscal la alta velocidad. Se pide al tribunal orden de registro de personas y registro del móvil, era la ruta 5 norte, sector de mala iluminación. Se contacta con personal policial de Atacama, lugar ideal para este procedimiento, un servicentro Copec de la panamericana norte 800 Chañaral, lo particular es que había distancias mayores entre servicentros de combustibles, los sujetos si debían detenerse a cargar combustible por las distancias, así a las 01.50 horas del 1 de diciembre de 2021, en seguimiento del vehículo, este ingresa al servicentro Copec, donde personal OS7 Atacama procede a la fiscalización del vehículo y de sus ocupantes. Llegan ellos al lugar

siendo identificado conductor como Hugo Guajardo Herrera y el investigado, de copiloto Sebastián Catalán Vargas. Encontraron en portamaletas 4 sacos de droga diferentes colores, contenedores de 60 paquetes envueltos en huincha adhesiva transparente con marihuana elaborada, dando la prueba de campo coloración positiva del thc con pesaje bruto de 57,739,400, por lo que se procede a la detención de los sujetos, se les lleva a Unidad policial. En forma voluntaria hacen entrega de celulares y dinero. Se da cuenta al fiscal, dando cumplimiento al procedimiento, los controlados declaran previa lectura de derechos, en particular, Hugo Guajardo Herrera que les manifestaba que solo acompañaba a Sebastián, que quería conocer el norte, les da cuenta del trayecto, de Negrete a Los Ángeles en bus, y luego a Chillán, lo lleva un amigo Nacho, ya en Chillán un menor en la plaza de Chillán Viejo le entrega el vehículo blanco en que se trasladarían, vehículo que contenía dinero para gastos del traslado, van los dos a Antofagasta, los lugares donde se hospedan, en Antofagasta llevan vehículo a determinado lugar, solo mencionaba avenida Los Leones donde dejan el vehículo ahí donde posteriormente debían ir a retirarlo, que desconocía a lo que iban, que cuando lo iban a retirar se da cuenta que lo habían cargado con drogas, Sebastián le dice que le iban a pagar 3 millones. Es lo que dijo Hugo. El otro sujeto, Sebastián, dice desconocer que se trataba de drogas, que pensó que iba a buscar unas cosas, que desconocía qué era, no revisa el vehículo. Hugo dice que sí Sebastián revisó el vehículo que era droga, que el nombre de la persona del encargo era Matías, no aportó nada más. Personal policial hace revisión del vehículo constatando que estaba en sustenta de búsqueda por robo, y trasladan a imputados a Chillán.

Ministerio público Señala que los funcionarios de Carabineros que lo acompañan y se trasladan al norte fueron Zurita, Dávila y Mora. En un vehículo. En este procedimiento se iban acoplando otras unidades. Se movilizaban en una Toyota Rav 4, vehículo que comparado al vehículo de los detenidos no daba abasto para alcanzarlos. Llegaron el 30 de noviembre a Antofagasta alrededor de las 14 horas, poco antes se habían retirado estas dos personas del hotel donde estaban, 11 a 12, mediodía. Buscaban solo a Sebastián Catalán y vehículo en que se trasladaban.

Ahí aparece la figura del coimputado Guajardo Cuando en el hotel Costa Pacífico en registro de pasajeros, se percatan que Sebastián estaba con acompañante. Cuando toman conocimiento se habían retirado, activan todas las patrullas, situarse en puntos estratégicos, solo se visualizan en la noche en sector isla negra. Por las cámaras ven que el vehículo estaba estacionado en ese hotel. Cuando lo ven hacen seguimiento en la Rav 4, año 2019, es sector oscuro, entre 4 vehículo hacen seguimiento, los sujetos ponían en riesgo a personas y la de ellos, iban a unos 200 por hora, no podía alcanzarlo, el vehículo de ellos se quedó en la ruta, botados. De las 22.30 a 01.50 duró este operativo. Las personas en jerga emplean el término “botar cola” para identificar si alguien los sigue, que es hacerlo pasar de largo y se pierda, se traduce en hacer cambios de velocidad de 200 a 50, a 100, los que viene detrás pasan de largo, deben esperar bajar la marcha, o se tiran a la orilla y se paraban dejando pasar vehículo del seguimiento. Venían unos 5 vehículo habrían bajado velocidad unas 10 a 15 veces, tiene la experiencia de seguimientos a vehículos ya algo rutinario, en ciudades, carretera. Había señales inequívocas que ellos los querían evitar. No era un trayecto o traslado normal, no era necesario aumentar velocidad, ponerse a la orilla, ocultarse entre camiones. Llegan a Chañaral, Copiapó, a una bomba de bencina, de la Panamericana norte, personal del OS7 de Atacama, eran tres funcionarios los que participaban. Llegó inmediatamente. Con personal de Copiapó y Cenco activan diligencias desde las 14 horas, al ver el vehículo saliendo de Antofagasta personal ya estaba en la ruta. Ya con la orden respectiva hacen fiscalización. El 1 de diciembre 2021 siendo las 00.11 horas se dio autorización,

se cumple a las 01.50 horas cuando se visualiza el vehículo y luego se le hace registro encontrándosele en portamaletas 4 sacos llenos de drogas, vehículo que estaba con olor pasado a marihuana que hacía evidente que se trasladaba droga, se hace prueba de campo y pesaje, el conductor Hugo Guajardo Herrera, como acompañante Sebastián Catalán Vargas. Se hizo fijación fotográfica, incautaciones, dinero, celulares.

Se le exhibe un set de fotos las que escribe de la siguiente manera: **1.-** Servicentro Copec, de la Panamericana Norte N° 800, Chañaral, vehículo en que se trasladaban vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, placa patente única HG YZ - 48 al que se le hizo seguimiento **2.-** Personal abre portamaletas donde se traslada la droga **3.-** los cuatro sacos de nailon con 60 paquetes con marihuana elaborada. Hay comunicación entre portamaletas y asientos interiores, **4.-** paquetes enhuinchados del saco con marihuana, **5.-** pesaje del saco, **6.-** pesajes, **7.-** contenido del saco color azul con marihuana elaborada **8.-** pesaje en contenedor, cada paquete alrededor de 1 kilo, **9.-** otro pesaje de diferentes contenedores de marihuana elaborada, **10.-** más pesajes en contenedor azul, **11.-** otro pesaje 955,200 de ese paquete particular, numerado, **12.-** paquetes diferentes, **13.-** pesajes del saco, **14.-** pesajes brutos de paquetes, peso, **15.-** contenedor verde de diferentes paquetes, **16.-** pesajes brutos de los diferentes paquetes de ese saco, **17.-** pesajes brutos de uno de los sacos, **18,** uno de los teléfonos que entrega uno de los imputados, no recuerda de cuál de los dos sujetos, **19.-** parte posterior de un celular, **20.-** dinero que le entregó uno de los imputados a personal policial, **21.-** celular negro incautado en procedimiento policial, **22.-** celular de uno de los imputados, **23.-** celular Samsung **24.-** celular LG incautado.

Agrega que el conductor era Hugo Guajardo Herrera. El olor era fuerte y evidente a marihuana. Se toma declaración a imputados en un cuartel policial, no recuerda en cual, no en Chillán sino en el trayecto. Ambos prestaron declaración. Venían de Negrete, llegan a Los Ángeles, desde allí los traslada un amigo de Sebastián a la plaza de Chillán Viejo. Coincidían en que un menor de 15 años le entrega el vehículo. Discrepaban sí en que Hugo dice ya en Antofagasta, en hotel salen, Hugo dice que todas las instrucciones las recibe Sebastián que debía ir a los Leones, que dejan el vehículo ahí. Hugo dice que posteriormente cuando dejan el vehículo pasa un par de horas a las 21 horas van a buscarlo, Sebastián que lo revisa, Hugo dice que se dio cuenta Sebastián que era droga, que le dice que le iban a pagar 3 millones. Hugo que no sabía que iban a trasladar droga. Que Sebastián dice que a la persona que le hablaba era Matías no sabía quién era, pensaba que era amigo de otro amigo de Los Ángeles. La oportunidad que se entera 21 horas del día 30 de noviembre es cuando se entera que era droga. El vehículo es trasladado según su declaración al Costa Pacífico, allí pernoctan habían llegado día 29, el 30 salen a lugares, no recuerda si cargan día 29 o 30, vuelven a Costa Pacífico con el vehículo ya cargado, que en un vehículo Volvo los acompañó, desde el Costa Pacífico se fueron al mediodía, se retiraron día 30 al mediodía, dicen que fueron a cargar droga y vuelven al Costa Pacífico donde durmieron. La droga debe haber estado al menos 24 horas en el auto. Es posible por olor percibir que era marihuana Cuando se acercó en Copec ellos bajan vidrios al cargar combustible salía olor fuerte.

Defensa de Catalán. No se pidió interceptación de teléfonos. Verifican sistema institucional, de Registro Civil. El día 25 de noviembre reciben informe. El 27 ya viajaron. No se tenía teléfono de Sebastián, al menos él no la tenía. Dentro de la Rav 4 iba en asiento copiloto. No recuerda qué funcionario conducía. El Vehículo Cherokee lo hacia a 200 kph, ellos lo seguían en una Rav 4, a veces pasaban adelante, el vehículo se detenía o disminuía su marcha y pasaban adelante. Podía ver tacómetro, ellos podían ir a velocidad similar. Esas personas intentaban evadir control policial a los procedimientos de

Carabineros. Pudo visualizar como paraban, disminuían velocidad, fueron bastantes veces. No se veía en particular quien de ellos conducía. Cuando llega a la Copec otros funcionarios policiales proceden a la fiscalización del vehículo, Al llegar no recuerda si el portamaletas ya lo mantenían abierto. Pudo visualizar lo que se ve en fotos, los contendores de drogas. El olor a marihuana lo percibe cuando se acercaba al vehículo, estando ya a 5 metros. Tomó contacto con los dos detenidos. A otro funcionario se le entregó especies y dinero, no recuerda qué funcionario. Hecha la detención y fijación fotográfica se le traslada al cuartel policial, no recuerda a cuál, no es de la zona, comuna de Atacama, ciudad de Copiapó. Cuando ya estaban detenidos toma declaración a imputados.

Defensa de Guajardo: Su labor principal, fue la de estar a cargo de la investigación. Sabía que el blanco investigado era Sebastián Catalán Vargas, el ministerio público le había transmitido esa información, persona sin antecedentes penales. Se pudo determinar que estaba Sebastián acompañado de otra persona recién en ese momento. Dentro de esta persecución, veían la camioneta a alta velocidad. Era ruta inhóspita, sin luces, cerros altos, no era lugar seguro para detenerlos cuando iban a altas velocidades. Deben haber ido alrededor de 5 vehículo en seguimiento, mínimo 10 funcionarios. Al llegar a la bencinera ya había funcionarios policiales allí. La droga estuvo guardada toda una noche en vehículo en un estacionamiento. Alrededor de 21 horas, se retiran, al mediodía del otro día debieron dejar el vehículo ahí. Eran 60 paquetes, con alrededor de 57 kilos de marihuana elaborada. Por experiencia al menudeo valor de la droga 57 kilos y fracción de cada gramo 2 dosis, son 114.000 dosis, alrededor de 250 millones de pesos si no se equivoca. Según su expertiz no cree que dejaran el vehículo solo. Hugo le declara que ellos sabían que cargaban droga, que cuando van a buscar el vehículo cargado se enteran. Llegó una vez que estaban detenidos.

Tribunal aclaratorio: Cuando recibe información de que un sujeto individualizado como Sebastián Catalán Vargas iba en ese en vehículo verifica en sistema institucional, se le indica la patente del vehículo. En el vehículo, cree, no había cubre maleta.

Defensa de Guajardo: Desconoce si mantiene accesorio cubre maleta, no recuerda que viniera con lona para tapar.

Defensa de Catalán: Al llegar los bolsos estaban encima, no permitían ser tapados con cubre maleta. No venían cubiertas. Otros funcionarios lo estaban fiscalizando, no estaban aun detenidos. No puede señalar tuviera ese accesorio. Se fiscalizó el vehículo, llega y ve que estaban los sujetos controlados y se les incauta droga.

Tribunal Aclaratorio: No recuerda si el vidrio era polarizado

Tribunal Aclaratorio: Tomó fotos no recuerda si fueron todas la exhibidas. Como se vio imagen el vehículo estaba cerrado a fin de ilustrar donde estaban las evidencias, luego se tomó imagen con la puerta trasera abierta. Un funcionario del equipo fue quien abrió, lo ve en la forma en que se encontraba.

Ministerio público: Se le exhibe foto 1, indica lugar de cierre del cubre maleta, altura cojín cubre cabezas, costado derecho se ve cojín de cabeza, al parecer es del asiento trasera por lo tanto el cubre maleta debe estar abajo de eso, se ve saco color verde con distintos contendores. No puede aseverar, no estaba accionado por el volumen de la droga que estuviera o pudiera estar cubierto por cubre maleta

Defensa de Guajardo Herrera. En la imagen hay un espacio negro, no se ve qué hay ahí, en la imagen no ve algo ahí, hay un saco azul costado izquierdo, el negro al medio, arriba o trasera bulto algo blanco, a su costado derecho otro saco color verde. Lo que se ve negro no sabe.

Orlando Portilla Gómez. Sargento segundo. Estuvo en OS7 Atacama. Se desempeñaba como agente antidrogas desde 2017 a 2022. En procedimiento de OS7 de entrega vigilada en Ñuble la OS7 que es de cobertura nacional se le pide vigilancia de una entrega vigilada de la ruta Chañaral a Vallenar. Se le informa el 30 de noviembre de 2021, conforme a esa información se le envía a cooperar esa entrega vigilada relativo a un automóvil en espera del vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, placa patente única HG YZ - 48. Se unen a estas gestiones porque la entrega vigilada tiene asiento en capitales regionales, ya que colinda su región con la de Antofagasta. Estaba en Chañaral, posteriormente se les informa que había cambiado la forma del emprendimiento de entrega de drogas que debían fiscalizar, atendido que ese vehículo transitaba a exceso de velocidad, por lo que siendo como las 12.20 horas se les informa cambio del procedimiento, tránsito que hacía ese vehículo en sector donde no hay señales, solo intermitente, se cambia así la figura, se conoce que el vehículo transitaba del norte y debían cargar combustible en Chañaral, que era donde estaba el servicentro más cercano, van a Chañaral llegan como a las 12 horas. Cuando se les informa que la entrega vigilada se cambia por la de fiscalización de vehículo ya estaban en Chañaral. Llegan como 12.30 horas, pasó hora y media desde que le dicen que venían entrando a Chañaral. Informado por jefe de patrulla. Se les dice cambia a fiscalización y registro del vehículo y vestimentas coordinaron con personal territorial para realizar esa fiscalización en el servicentro donde debían pasar, se les pide colaboración para dar cobertura, una vez que llega este vehículo al servicentro, se posesiona a la salida de la Copec, la patrulla de ellos a la entrada. Al llegar proceden a la fiscalización. Eran Carabineros de uniforme. Ellos tienen vestimenta corporativa OS7. El servicentro Copec está ubicado al costado derecho km. 930 cree, de la ruta 5 norte. Ingresan un vehículo lo fiscalizan posesionándose carro policial con colores distintivos delante del vehículo, ellos por atrás para impedir que se dieran a la fuga. Se les señalaba que podían traer drogas. Al acercarse sienten fuerte olor a marihuana procediendo a la fiscalización, llegan con vidrios abajo, a cargar combustible, a metro y medio ya se sentía olor a marihuana. Va por el lado del copiloto, un sargento por lado conductor. Fiscalizó a Sebastián Catalán Vargas, copiloto, conducía Hugo Guajardo Herrera. Se obtiene datos de las personas llega un vehículo OS7 de Ñuble, se hace registro al portamaletas del móvil, station Wagon, Toyota, a cargo de teniente Gutiérrez, que llega prontamente, a uno a minuto y medio de ellos. Proceden al registro del vehículo. estaban en interior, no habían alcanzado a bajar. Solo hizo fiscalización del móvil, al llegar OS7 Ñuble al ver que venía droga toman detenidos a los jóvenes. Vio la droga en bolsos sacos en portamaletas a la vista, abrió portamaletas y se veían los sacos, era evidente era droga por olor, forma. Lleva 7 años en OS7 reconoce la droga a simple vista. Estaban vigilando una entrega que se cambia por fiscalización por temeraria velocidad que traían esas personas acá presentes. Se trasladaban por lo que señalan sus colegas a 180, 170 kph. Cuando los fiscaliza actúan nerviosos, pero normales. Esa fue su participación. Los trasladan a cuartel en base Copiapó, se le amplió detención, se les constató lesiones. No participa en actividad posterior, lo hacen suboficial Sánchez, carabinero Morales. No recuerda otros nombres. De acuerdo a lo que vio y olió es imposible no saber que se trataba de droga que venía a la vista. Salen de Antofagasta y lo fiscalizan en Chañaral, son 4 horas a 4 horas y media a 100 kph Entre ellos esta Taltal a la costa, a 30 km. hay un retén Alemania en carretera, km 1041, 1100 algo así.

Defensa de Catalán Vargas. Solo fueron por la entrega vigilada. De esas personas sabían el nombre Sebastián Catalán Vargas, Hugo Guajardo Herrera. Se sabía que venían de Chillán habían ido a Antofagasta a buscar droga y devolverse. Información del OS7 de Ñuble. No sabe si se trataba de artículo 22 de la ley 20000. La distancia entre Antofagasta y Copec Chañaral

es de unos 400 kph. según velocidad a 100 km, de 5 horas 5.30 horas. Sabían que debían llegar al Copec, mano derecha viniendo del norte. No bajaron a cargar combustible, el bombero les consulta por la carga, no alcanzan a cargar. La fiscalización fue a las 01.50 de la madrugada. En el servicentro la visibilidad era muy buena. Tenía vidrio polarizado, los de adelante estaban abajo, los de atrás polarizados. Visión un 70 por ciento. Desde afuera no se podía ver interior solo se enteran de la droga cuando abren maleta. Se tenía conocimiento que habían ido a buscar marihuana, solo los fiscalizó por control vehicular, sintió olor, llega el teniente en vehículo que venían en seguimiento, abre maletero y encuentran la droga. Su participación fue solo hasta la fiscalización. Pidieron documentos de ellos y del vehículo, no alcanzan a verificarlo porque llega ese personal del seguimiento.

Defensa de Guajardo Herrera. No recuerda cuál era blanco investigado, solo fueron a fiscalizar ese vehículo blanco. Estaba en el lugar cuando llega el vehículo y a continuación el vehículo policial.

Richard Zurita Candia. Suboficial. Señala que trabaja en OS7. Acompañó al teniente Darwin Gutiérrez a Antofagasta a raíz de orden de investigar en el que se señalaba a un sujeto de nombre Sebastián Catalán Vargas que iría a abastecerse de drogas al norte del país en un vehículo jeep Cherokee placa patente única HG YZ - 48. Se corrobora identidad del denunciado, se verifica el vehículo a que se hacía alusión, en esa información se comprobó que mantenía encargo por robo del 5 de noviembre de 2021. Esta denuncia había sido formulada en Recoleta, Carabineros Sexta Comisaría, por robo con intimidación. Se empezó a chequear el paso del vehículo por diferentes pórticos, así se obtuvo información que sale de la región metropolitana al sur, que circula después al norte el 27 noviembre alrededor de las 01.00 de la mañana y ese mismo día tenía un paso en sector norte Atacama le parece, ahí se llega a la convicción que estaba circulando en el norte. Por esta razón se dirigen hacia Antofagasta con equipo de trabajo a cargo del teniente Gutiérrez, sargentos Mora y Dávila, eran 4 funcionarios. Al llegar a Antofagasta ya el día 30, se les señala que se había recibido instrucción particular de fiscal que había información que este sujeto Catalán se iba a hospedar en hotel Costa Pacifico de Antofagasta hasta donde concurren en horas de la tarde, allí se entrevistan con gerente, recopilan información que este sujeto había llegado el día 29 al hotel alrededor de las 15.55 horas en compañía de otro sujeto, Hugo Guajardo Herrera, pasan la noche en ese hotel se retiran a las 11.33 horas, ya del día 30. Al momento de llegar ellos, ya se habían retirado. Posteriormente se contacta con regiones del país se entendía que volverían a Chillán, por lo que se alertó a todas las regiones para cooperar en procedimiento que pudieran avistaran el móvil en rutas 5 norte y ruta 5 sur. Es así que le prestan cobertura en Antofagasta alrededor de las 22.30 horas, fue observado el vehículo a 20 km. de Antofagasta sector La Negra en dirección sur, se le hace seguimiento, se le señala entrega vigilada a raíz que iba a exceso de velocidad, además que en trayecto se detenían por breve momento y según la marcha algunos vehículos pasaban de largo otros quedaban atrás, que es una técnica típica que efectúan los sujetos que transportan droga, posteriormente para evitar un mal mayor el teniente Darwin se comunica con fiscal a fin de pedir orden de fiscalización al vehículo su registro como de vestimentas de ocupantes, así se llega a conocimiento de la sección más cercana Copiapó, que personal de allí dice que lo más probable era que pasaran a una Copec en Chañaral. Alrededor de las 01.50 horas se avista al vehículo que efectivamente ingresa al Copec donde se procede a fiscalizar por los funcionarios policiales Castillo, Reyes y Portilla, de la sección OS7. El vehículo lo ven también de Antofagasta, ellos en la misma patrulla. Andaban en un solo vehículo Rav 4, conducía el funcionario Rene Dávila, hacen seguimiento por ruta 5 norte en dirección sur, esto a las 22.30 horas, se prolonga por unas 3 horas y algo. En el patrullaje iban otros

vehículos policiales, dos o tres más, de Antofagasta no recuerda de donde, los otros de civil. En la jerga se dice que iban botando cola, para evitar seguimientos, consistente en ir a exceso de velocidad repentinamente se detienen por corto lapso y siguen, iban a unos 180 kph. quizás más, se percatan de esa velocidad porque ellos iban a una misma velocidad, en estas tres horas y media realizaron unas 4 a 5 maniobras, acciones con las que hacían que pasaran de largo, como se sabe operaban otros vehículos más atrás, ese se quedaba atrás, reiniciaban las marchas para no crear sospechas, a veces lo pasaban. Se dio autorización para fiscalización y registro del vehículo, lo que se ejecutó a las 01.50 del día 1 de diciembre en ese servicentro. Venían detrás del vehículo en persecución, en servicentro interior había vehículos policiales apostados, había uno blanco verde otro de la sección OS7. Al llegar estaba el suboficial Castillo, el sargento Reyes y el cabo Portilla. Los funcionarios policiales de la sección Atacama estaban ya con el conductor Guajardo, y copiloto, Sebastián Catalán, estaban en la carga de combustible, a un costado, los otros dos vehículos policiales. Pasó aproximadamente 2 minutos llega el vehículo con teniente Gutiérrez que registró el vehículo, la droga estaba en maletero del vehículo, eran sacos característicos como los usados para transporte de droga, estos de diferentes colores, vehículo que expedía olor a la droga, que eran 4 sacos de diferentes colores en interior 60 paquetes contendores de marihuana que pesaron en total algo más de 57 kilos. El olor es característico, pasoso, no había dudas que era cannabis sativa. El maletero en ese vehículo tiene contacto en espacio interior con pasajeros que facilita se transmita el olor. La actitud de esas personas fue sin mayor complejidad, no tuvo mayor contacto con ellos, son trasladados a la Unidad más cercano, se amplió control de identidad. No presencia la declaración que presta al teniente Gutiérrez y sargento Dávila.

Defensa de Catalán Vargas Al recibir orden de investigar, había que comprobar información corroborarla y se observa el vehículo del que se dispuso entrega vigilada. No se pidió interceptación telefónica, no se hace videos de la vigilancia. Cree que esta causa proviene del artículo 22 de cooperación eficaz, no tiene conocimiento respecto a quien, seguramente persona privada de libertad, a fin de tener ventaja para su pena. El blanco investigativo era Sebastián Catalán. Se hablaba que se iba a trasladar en un vehículo, cuando salen de Antofagasta a Chillán a propósito de la persecución de ellos, a distancia la Rav 4 en primera instancia iban a 200 a 300 metros, se veían luces, cuando lo divisan pasar en ruta en primera instancia visualizan el vehículo, no recuerda si estaba con vidrios polarizados. En la Copec estaban otros funcionarios del OS7 de Atacama, Copiapó. Al ver el auto detenido el teniente abrió la puerta, e incauta esos bultos que podían contener drogas. A él Guajardo le entrega un celular y 51 mil pesos. Guajardo entregó a funcionario policial Dávila también un celular. No se revisó en ese momento. No sabe si se hizo pericias a esos celulares.

Defensa de Guajardo Herrera: Al momento de la diligencia por instrucción particular en Costa Pacífico saben que eran dos personas. No vio en celular comunicaciones de wasap entre ellos. No se opusieron a sus detenciones. Se le entregó el celular y 51 mil pesos. Además de la droga no había nada más.

A su vez, el ente acusador rindió **prueba pericial**. Mediante video conferencia. Se presenta **Sebastián Contreras Quintanilla**, sargento segundo de Carabineros SEBV de Atacama, que se refiere al Informe de Revisión Físico y Técnico Nro. 537, de fecha 01 de diciembre del año 2021, emitido por la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Atacama. Expone que perició el vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ - 48. Al verificar placas patentes originales, mantenía en sus placas los 20511, original bajo asiento copiloto, lo mismo motor. El botón encendido de

chapa de contacto sin intervención de terceros. Se verifica asimismo que mantenía denuncia por delito de robo con intimidación de la Sexta Comisaría de Recoleta.

Ministerio público: La patente, chasis, motor, eran originales. Mantenía encargo por robo con intimidación de la Sexta Comisaría de Recoleta. No recuerda fecha del denuncia. El vehículo estaba a nombre de una señorita, no recuerda nombre. Dentro de la pericia no puso los documentos, solo vio el vehículo en sí. No tuvo acceso a la dinámica de ese delito de robo con intimidación.

El ministerio público también incorporó la siguiente **prueba documental** **1.-** Oficio Nro. 512, de fecha 01 de diciembre de año 2021, de Sección OS7 de Carabineros de Chillán, en que se remite la droga incautada, suscrita por Juan Guzmán Valdés y Darwin Gutiérrez Soto, oficiales de Carabineros. Se indica especies incautadas, marihuana elaborada cuatro sacos, Nues 6630077, 6630078, 6630079 y 6630080, con pesos de 10.606,8, 18.275.2, 14.534,8 14.322,6, en kilos y gramos, respectivamente; **2.-** Acta de recepción Nro. 824/2021, de fecha 06 de diciembre del año 2021, emitido por Elías Godoy Inostroza, encargado de Oficina de drogas y estupefaciente, Hospital Clínico “Herminda Martín” de Chillán, Servicio de Salud de Ñuble y Richard Zurita Candia, sargento 2do de Carabineros, Sección OS7. Hierba elaborada pesaje de cada droga y total; **3.-** Oficio Reservado Nro. 0018, de fecha 14 de enero del año 2022, suscrito por Elizabeth Abarca Triviño, directora subrogante del Servicio de Salud Ñuble. Se indica que se procede a la recepción de hierba seca elaborada que se remite para efectos análisis con sus números únicos de especie; **4.-** Reservado Nro. 73/2021, de fecha 11 de enero del año 2022, suscrito por Johanna Henríquez Hernández, perito químico del Servicio de Salud de Ñuble. Indica **protocolo de análisis** N° 73-2021 se hace referencia a droga incautada Hierba seca tipo elaborada, con estructura total o parcialmente conservada. Se distinguen tricomas cistolíticos y/o glandulares, característicos del Cannabis sativa, en los cuatro capítulos, cuatro sacos. Conclusiones Análisis Físico Farmacognóstico. Las muestras (1; 2; 3; 4) corresponden a hojas de Cannabis Sativa L. Análisis Químico Las pruebas presuntivas positivas son indicativas de la presencia de principios activos de Cannabis sativa L. en las muestras (1; 2; 3; 4); **5.-** Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de *Cannabis Sativa*, de fecha 11 de enero del año 2022, suscrito por Elizabeth Abarca Triviño, directora subrogante del Servicio de Salud Ñuble. Concluye que el uso de partes que destaca en informe genera todas las características de los estupefacientes, a excepción de las dependencias físicas. Por ello no exime a esta de acarrear indudablemente graves perjuicios a jóvenes en pleno desarrollo físico o intelectual y por ende a la sociedad, como asimismo a la salud pública de la Nación; **6.-** Ordinario Nro. 73, de fecha 14 de diciembre del año 2021, suscrito por Elías Godoy Inostroza, encargado de Oficina de drogas y estupefaciente, Hospital Clínico “Herminda Martín” de Chillán, Servicio de Salud de Ñuble. Remite muestra de Hierba seca tipo elaborada y solicita su análisis e informe correspondiente. (Protocolo); **7.-** Comprobante de depósito de dineros incautados por funcionarios de Sección OS7 de Chillán, de BancoEstado, fecha 14.12.21, por \$51.000.- (cincuenta y un mil pesos); **8.-** Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados correspondiente a vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ – 48. Propietario: Angela Andrea Jadue Pichara. Vehículo presenta encargo único nacional N°451672, de fecha 05-11-2021, informado por Carabineros de Chile a la Api Auto Seguro.

DÉCIMO: La defensa del acusado **Guajardo Herrera** rindió la siguiente **prueba testimonial:**

Daniel Alfonso Ramírez González. Señala que se trata de tráfico, delito por el que se acusa a don Hugo Guajardo, persona a quien conoce hace

como dos años. Solo sabe que se le acusa de eso. Es poco lo que de ello sabe. Lo conoce como amigo, persona intachable, trabajó con él en una empresa. Lo único que sabe que fue detenido cerca de Chillán.

Sandra Sánchez Ulloa. Señala que acusan a Stefano por tráfico. No sabe donde fue detenido. Ñuble, le parece, esto lo escuchó en televisión. Antes de la detención tuvo contacto con ellos, a fines de noviembre él acostumbraba a ir a su hogar, estaba muy entusiasmado de que iba a salir a conocer Antofagasta con un amigo, no dijo motivo ni costos del viaje, que no iba a tener costos. Les decía a los chiquillos que iba a salir a conocer, que solo trabajaba, que no salía nunca, se notaba que estaba feliz. Esto ocurrió a fines de noviembre. No dijo nombres, solo que iba a ir con un amigo. En ese tiempo trabajaba con su esposo en construcción, ahí lo conoció, llegaba a la casa, estaban trabajando al lado de la casa. Don Hugo en ese tiempo no sabe de necesidades mayores que tuviera que no fueran sus gastos. Lo conoce hace como dos años. No lo veía haciendo gastos más que los normales, cuando hacían asados hacían una cucha, juntaban platita entre todos los cabros. Entre ellos no está el otro detenido, persona que no había visto. En esa época vivía Hugo con el abuelito. Nunca lo vio consumiendo drogas, tampoco bajo los efectos del alcohol, haciendo escándalos, al menos ante ella no. No sabe hasta que curso de estudios que realizó. En el trabajo era honrado, trabajador. quería surgir, trabajar, así le decía a su hijo y esposo. Era ingenuo, confiaba en las personas, así lo notaba, muy confiado.

Ministerio público. Fue detenido a fines de noviembre. La fecha no la recuerda. El lugar de detención se le olvidó. Ñuble. Eso escuchó en la televisión. No recuerda clase de droga, cantidad, en qué se la trasladaba.

UNDÉCIMO: La defensa del acusado **Catalán Vargas** no rindió prueba particular.

DUODÉCIMO: Que el Tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha resuelto, en primer término, **condenar a Sebastián Ignacio Catalán Vargas** y a **Hugo Stefano Guajardo Herrera**, en calidad de **autores** de los delitos de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en grado de **consumado**, perpetrado el día 01 de diciembre del año 2021, en la comuna de Chañaral, cuya investigación se inició en territorio jurisdiccional de este tribunal.

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba de cargo, en particular la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que a los acusados Sebastián Ignacio Catalán Vargas y Hugo Stefano Guajardo Herrera les ha correspondido participación en calidad de autor en el delito antes referido en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

I.- En cuanto al delito de tráfico de drogas.

DÉCIMO TERCERO: En el sentido anotado, la prueba de cargo rendida por el ministerio público deja de manifiesto los procedimientos adoptados por los funcionarios policiales especializados de OS7 de Carabineros, **Darwin Gutiérrez Soto, Orlando Portilla Gómez** y **Richard Zurita Candia** que se refieren de manera contestes en lo esencial a estos hechos, acaecidos el día, lugar momento y circunstancias que indican, derivado de una investigación vinculada a la comisión de delitos de tráfico de drogas desplegándose toda la actividad policial a la que se refieren en el marco del cumplimiento de una orden de investigar expedida al departamento especializado del OS7 de Carabineros, desarrollada y direccionada en torno a determinar, en primer término, la responsabilidad de **Sebastián Ignacio Catalán Vargas**, en delito de tráfico de droga, que según los antecedentes obtenidos viajaría hasta la comuna de Antofagasta en un vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año

2015, placa patente única HG YZ-48, en búsqueda de droga para ser trasladada hasta la comuna de Chillán.

Es así como luego de los procedimientos adoptados, que comprendió la actividad policial de diversas Unidades de Carabineros especializadas del OS7, de distintas regiones y comunas, acorde también a los diversos desplazamientos en tránsito y lugares de estadia que iba fijando el investigado Catalán Vargas, que acorde a las pesquisas obtenidas de la investigación, se hacía acompañar de **Hugo Stefano Guajardo Herrera** dando cuenta de sus traslados hasta el momento de sus detenciones, lo que ocurre finalmente en Panamericana Norte Nro. 800, Barrio Industrial, comuna de Chañaral, donde funciona un Servicentro de la empresa Copec, **-foto 1-** cuando transitaban de regreso a Chillán, una vez que se estaciona en dicha estación de servicio con el propósito de cargar combustible donde son fiscalizados por los funcionarios policiales, OS7 de la dotación Atacama, constatándose que el vehículo era conducido por Sebastián Ignacio Catalán Vargas, y de copiloto el investigado, Sebastián Ignacio Catalán Vargas, funcionarios policiales autorizados a proceder al registro del vehículo, como describe el sargento segundo **Orlando Portilla Gómez** de esa dotación, llegan en ese instante al lugar los funcionarios **Darwin Gutiérrez Soto**, y **Richard Zurita Candia** de la dotación OS7 de Ñuble, encontrando a la revisión en el portamaletas del mencionado vehículo, cuatro sacos de nylon de diferentes colores, en cuyo interior se encontraban distribuidos 60 paquetes enhuinchados y envueltos en bolsas de nailon transparente, contenedores de marihuana elaborada, con un peso total de 57 kilos, 739 gramos conforme a las pruebas de orientación química, corroborado posteriormente por exámenes periciales, se determina corresponder a cannabis sativa, marihuana, como se consigna de manera singular en los **documentos 1, 2, 3, 4, 6**, droga, vehículo, lugar de detención, teléfonos y dinero incautados que reconoce el funcionario OS7 Ñuble, **Darwin Gutiérrez Soto** en **fotos 1 a 24** incorporadas como **otros medios de prueba**, refiriéndose a ello.

De la manera dicha, los funcionarios policiales especializados en esta área que deponen en este juicio de acuerdo a la labor que le correspondió asumir de manera singular cada uno de ellos en estos procedimientos, han descrito de manera clara y categórica las acciones policiales desarrolladas y destinadas a la constatación estos hechos constitutivos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, se han referido al desarrollo y dinámica de las pesquisas policiales en las que intervienen, lo que ha resultado armónica y coherente con las diversas diligencias investigativas desplegadas a partir de ellas que culminaron con la fiscalización, registro de vehículo y detención de estos dos imputados por esta posesión y transporte de sustancias ilícitas a que se refiere el artículo 3° en relación al artículo 1 de la ley 20000, que corresponde a las sustancias debidamente rotuladas, examinadas y periciadas, correspondientes a las *Nues 6630077, 6630078, 6630079 y 6630080, con pesos de 10.606,8, 18.275,2, 14.534,8 14.322,6*, en kilos y gramos, respectivamente, cantidades estas que resultan concordante con lo que indican en la forma en que intervienen en estos procedimientos, se han referido de manera singular sobre las pruebas de campo, pesajes de estas sustancias encontradas en ese vehículo coincidentes con el desglose antes consignado, concordantes con las demás probanzas de cargo verificadas a raíz de estos procedimientos, referidos a estas sustancias ilícitas y procedimientos aplicados respecto a ellas, en particular, la **prueba pericial**, consistente en los *protocolos de análisis* a que fueron sometidas tales sustancias incautadas con que ha quedado establecida su composición, que corresponde según análisis de rigor a las diversas *Nues* analizados, contenidos y descritos en **-documento 4-** concluyentes en el caso particular de que se trata y como se indica, corresponden a la sustancia vegetal, cannabis *sativa tipo L*. Todo ello que dio

los pesajes antes señalados, droga que ambos acusados mantenían en el vehículo en que se movilizaban, poseyendo y trasportando dichas sustancias prohibidas, con la finalidad de ser comercializada con la que fueron sorprendidos al dar cumplimiento los funcionarios policiales a las órdenes registro e incautación que le fueron concedidas y que por mandato legal debían cumplir, Brigada especializada de Carabineros que junto a la droga encontraron dinero en efectivo de \$ 51.000, **documento 7**. Sustancias ilícitas aquellas a la que, como se ha señalado, se le hace la correspondiente prueba de orientación química que arrojó positivo, lo que constituye una presunción del inciso 2° del artículo 3° de la Ley 20.000, lo que es suficiente para el reproche penal, y que de acuerdo a las pruebas y exámenes químicos contenidos en las evidencias recogidas, prueba documental y pericial, según protocolo de análisis de droga incautada, como se consigna en prueba pericial incorporada de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal, corresponden a la droga antes descrita, sustancia que se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley N° 20.000, en cantidad suficiente para estimar que por su volumen estaban destinadas al tráfico, objetivo y destino del estupefaciente, debida y suficientemente acreditado con las diversas pruebas de cargo rendidas por el persecutor, quedando así claramente establecida la participación de los acusados en estos hechos, quienes desplegaron las conductas típicas antes señaladas, que configuran las hipótesis del delito tipificado en el inciso segundo del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, de poseer y transportar la droga para fines de comercialización, como se ha señalado, se ha establecido no solo la real naturaleza, composición y pureza de las sustancias incautadas, sino que también el peligro que conlleva a la salud pública, cada una de estas sustancias ilícitas, que resultó ser cannabis sativa L, conforme al **documento 4**.

De la manera como ha sido razonado, ha quedado también claramente establecida la participación de cada uno de los encausados le ha correspondido en estos hechos, con la prueba de cargo ya analizada, sumado al reconocimiento que de los dos acusados hace el funcionario policial **Orlando Portilla Gómez**, como aquellas personas que detuvieron incautándole la droga, indicando que se encuentran presentes en la audiencia de juicio oral.

Que, no altera lo concluido lo manifestado por los acusados como tampoco lo expuesto por los testigos de la defensa del acusado Guajardo Herrera.

DÉCIMO CUARTO: Que, en torno al delito de *tráfico de drogas*, la defensa del acusado **Sebastián Catalán Vargas** argumentó su tesis defensiva De la siguiente manera:

1.- Que en este juicio ha sostenido una teoría colaborativa acorde con que su defendido ha prestado declaración explayándose sobre diversas conductas que resultan relevante para esta investigación considerando que no hubo interceptación de llamadas, controles de vigilancia, inspecciones oculares, domicilio de donde iba a salir esa persona si solo se tenía un nombre y un automóvil, no se tenía más que esos antecedentes, en ningún momento se sabía que trasportaban droga, se supo porque había un gran olor sabiendo que la marihuana emite olor, que asumiendo situación de traslado hacen actividades, que iban a 200 kph. que se paraban en berma para evadir seguimiento, sabían que iban a parar en esa Copec. En ese sentido, se aportó mayores antecedentes. Agrega que no hubo cuestionamiento sobre los elementos necesarios de una condena.

2.- Que, se debe considerar en cuanto al artículo 69, que, si se tenía noticias que se iban a detener a personas y encontrarles droga, esta nunca iba a llegar a destino público, sin la gran afectación a la salud pública sin desconocer que 60 kilos es alta cantidad, lo que se sanciona en definitiva es la afectación a la salud pública. Que concordante con ello, resulta ser el tema de

la peligrosidad de marihuana, como es de público conocimiento en derecho comparado, donde es el Estado, como es Uruguay, donde se produce y comercializa con fines medicinales. Hay políticas públicas en Chile, e incluso proyecto incentivar el autocultivo por razones médicas, que puedan ser consumidas para fines medicinales.

Que, en relación al primer punto, las aseveraciones formuladas por la defensa de Catalán Vargas, en los términos anotados, no resultan propiamente una teoría absolutoria sino más bien, constituyen una invocación de una atenuante, como es la prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, acorde a la teoría colaborativa que propone, materia esta que será tratada de manera singular en un apartado de esta sentencia.

Por otra parte, al invocar el artículo 69 del Código Penal, necesariamente debe vincularse a la extensión del mal causado, materia esta que la jurisprudencia mayoritaria considera que contiene "una regla de carácter general que los jueces del fondo deben tener en cuenta, apreciando todos los antecedentes reunidos en el proceso, pero no es una norma que los obligue a aplicar la pena dentro de un grado y extensión determinados", forma esta como el tribunal se pronunciará en lo dispositivo de esta sentencia.

Por último, en lo concerniente a la afectación a la salud pública relativo a la comercialización que indica, a modo ejemplar, ejercida por el Estado, como ocurre en Uruguay, basado en razones médicas, motivos de política públicas, cabe tener en consideración que la intervención del Estado en nuestro país y jurisprudencia, está dirigida a reprimir y sancionar penalmente el comercio ilegal de drogas, de tal forma que la ley tutela la salud respecto de las conductas de tráfico que la pongan en peligro mediante una difusión incontrolada de sustancias ilícitas, en este caso cannabis sativa, marihuana, que como ha sido dicho precedentemente, en este caso en cantidad suficiente para estimar que por su volumen estaban destinadas al tráfico, objetivo y destino del estupefaciente, debida y suficientemente acreditado con las diversas pruebas de cargo.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al delito de *tráfico de drogas*, la defensa del acusado **Hugo Guajardo Herrera** formula derechamente la absolución de su representado, que funda en lo siguiente:

1.- Que, como petición principal, se le absuelva por falta de participación. Su representado no era blanco investigativo, era el coacusado.

2.- Sostiene la teoría del desconocimiento de su representado, no tenía conocimiento que el viaje era para ir a buscar droga, que se entera en momento posterior.

3.- Mantiene la misma teoría que no llegaría la droga a la comunidad.

De manera subsidiaria pide se le condene por tráfico de drogas.

Al respecto, cabe desestimar la petición principal de absolución del acusado Guajardo Herrera, en primer término, que, como ha sido razonado, los elementos de juicio antes analizados resultaron suficientes no solo para el establecimiento de los presupuestos legales de este ilícito sino también la *participación* del acusado, que fue sorprendido en particular, en situación de posesión y transporte de las sustancias ilícitas como son las que le fueron incautadas, todos elementos de juicio derivados de la prueba de cargo suficientes para estimar que le ha correspondido participación en calidad de autor en estos hechos y delito, al haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Asimismo, considerar que dentro del contexto, dinámica y circunstancias antes anotadas, es dable concebir que para los funcionarios policiales autorizados para intervenir en el ejercicio y actividades policiales que le eran propias, desplegadas en Panamericana Norte Nro. 800, Barrio Industrial, comuna de Chañaral, donde funciona un Servicentro de la empresa Copec, no

resultaba exigible dentro de ese procedimiento, que Hugo Guajardo Herrera, que llega al lugar conduciendo el vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ-48 al momento del registro del vehículo tuviera o no preliminarmente o a ese momento, el carácter de investigado por hechos de esta misma naturaleza por los que se constata también su participación.

Que, por otra parte, los diversos elementos de juicio antes ponderados no hacen razonablemente creíble que Guajardo Herrera no tuviera conocimiento que el viaje era para ir a buscar droga, aun cuando se estimare que el conocimiento lo adquiriera en el trayecto o tránsito, en momento posterior, toda vez que resulta inobjetable que fue encontrado conduciendo el vehículo en posesión y transporte de la droga, luego de transitar por una ruta de gran extensión, con alta cantidad de droga en el interior del vehículo, que incluso expedía un fuerte olor, como las diversas circunstancias hechas notar por los testigos funcionarios policiales y los propios dichos del encausado.

Por último, respecto a que mantiene la misma teoría que no llegaría la droga a la comunidad, no se debe olvidar que estos hechos configuran las hipótesis del delito tipificado en el inciso segundo del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, de poseer y transportar la droga para fines de comercialización, como se ha señalado, de tal forma que de esa forma la ley tutela la salud respecto de las conductas de tráfico que la pongan en peligro.

Acorde con lo razonado, la solicitud de esta defensa en orden a la absolución del acusado Hugo Stefano Guajardo Herrera será desestimada.

DÉCIMO SEXTO: Que, no altera lo concluido la declaración en estrados de **Daniel Ramírez González** y **Sandra Sánchez Ulloa** testigos presentados por esta defensa, que en todo su mérito en nada aportan a las conclusiones respecto de los hechos consignados en la acusación del ministerio público. El primero, que solo sabe que se le acusa de tráfico. Es poco lo que de ello. Sabe que fue detenido cerca de Chillán. La segunda, que Hugo fue detenido a fines de noviembre. La fecha no la recuerda. El lugar de detención se le olvidó. Ñuble. Eso escuchó en la televisión. No recuerda clase de droga, cantidad, en qué se la trasladaba. Dichos de ambos testigos que resultan insuficientes y erróneos, esto último sobre el lugar de detención.

II.- En cuanto a la decisión absolutoria en delito de receptación de vehículo motorizado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como también se adelantó en el veredicto, las probanzas antes reseñadas carecieron del mérito suficiente para formar en el Tribunal convicción, más allá de toda duda razonable, que a **Sebastián Ignacio Catalán Vargas** y **Hugo Stefano Guajardo Herrera** les hay correspondido una participación culpable y penada por la ley, de ser autores de un delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, motivo por el cual se desestima la pretensión del Ministerio Público, en orden a condenarlos como autores de este mismo ilícito, fundado en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él hayan tenido los acusados una participación culpable y penada por la ley.

DÉCIMO OCTAVO: En el sentido anotado, la pretensión punitiva del Ministerio Público radica en la imputación que formula el ente persecutor a de ser los acusados autores de delito de receptación de vehículo, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, derivado del hecho que en el día momento y circunstancias en que se desplazaban en el vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ - 48 , al momento de la fiscalización por funcionarios policiales en Panamericana Norte Nro. 800, Barrio Industrial, comuna de Chañaral, donde funciona un

Servicentro de la empresa Copec, funcionarios policial, se determinó que este registraba un encargo por el delito de robo con intimidación. Hecho denunciado ante la 6ta Comisaría de Carabineros de la comuna de Recoleta, a través del parte Nro. 4070, de fecha 05 de noviembre del año 2021, oportunidad en que el denunciante, Eduardo Alejandro López Rivera indicó que el mismo día 05 de noviembre, alrededor de las 17:45 horas, frente al Nro. 701, de la calle Humorista Carlos Helo, comuna de Recoleta, fue objeto de intimidación por parte de dos jóvenes quienes, utilizando armas, habrían procedido a sustraer dicho vehículo. De esta manera, que, en los términos de la imputación, Catalán Vargas y Guajardo Herrera, conocían o no menos que debían conocer el origen ilícito del vehículo, el que había sido sustraído en los términos ya referidos.

DÉCIMO NOVENO: Que, tratándose de este delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, por el que también han sido acusado Sebastián Ignacio Catalán Vargas y Hugo Stefano Guajardo Herrera, resultaba necesario, en primer término, establecer el *hecho fáctico con que el ente persecutor funda el delito*, esto es, la tenencia de las cosas hurtadas o robadas. Sobre ello refieren de manera contestes los funcionarios policiales **Gutiérrez Soto y Zurita Candia**, que una vez que logran la identidad del sujeto, Sebastián Catalán Vargas, posteriormente determinan que el vehículo en el que se trasladaría correspondía a un Station Wagon blanco año 2015, Cherokee, vehículo *que mantenía encargo de robo con intimidación del 5 de noviembre de 2021, de la región metropolitana, Sexta comisaría de Recoleta.*

Cabe destacar al efecto, que la información esta que sobre el vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ - 48 sobre el que recaía tal encargo de vehículo robado, no ha resultado corroborado, sea con el acompañamiento del respectivo parte denuncia, o bien, la declaración en estrados del propietario, víctima o testigo de ese hecho, que no comparecen a juicio, en cuanto los funcionarios policiales solo se limitan a consignar que existió tal denuncia como referencia, cita, o mención, como ocurre también con el **documento 8**, Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados correspondiente a vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente única HG YZ - 48. Propietario: Angela Andrea Jadue Pichara. En cuanto se señala *Vehículo presenta encargo único nacional N°451672, de fecha 05-11-2021*, informado por Carabineros de Chile a la Api Auto Seguro; a su vez que el perito **Sebastián Contreras Quintanilla**, al referirse al Informe de Revisión Físico y Técnico Nro. 537, de fecha 01 de diciembre del año 2021, emitido por la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Atacama, expone haber periciado tal vehículo, cuya patente, chasis, motor, eran originales, el botón encendido de chapa de contacto sin intervención de terceros, vehículo que mantenía denuncia por delito de robo con intimidación de la Sexta Comisaría de Recoleta, agregando que dentro de la pericia *no puso los documentos, solo vio el vehículo en sí. No tuvo acceso a la dinámica de ese delito de robo con intimidación.*

De la forma dicha, la falta de corroboración aludida, constituye una omisión probatoria que resulta relevante, toda vez que no debe dejarse de tener presente que el delito de receptación supone la existencia de un delito anterior y matriz que puede ser un hurto o un robo, y ello exige sea suficientemente acreditado, lo que no ocurre en la especie por las razones ya anotadas, por lo que, tratándose de uno de los requisito copulativo de la receptación de un vehículo motorizado, que no solo supone que alguien haya sufrido el robo o el hurto de un vehículo, sino que, además, con posterioridad, *un tercero sea habido con dicho vehículo en su poder*, esto es, la tenencia a cualquier título de la cosa robada o hurtada o la comercialización bajo las figuras de compra, venta u otro tipo de acto o contrato; y, junto a ello, *sabiendo o no pudiendo menos que saber que ese vehículo había sido hurtado o robado*, esto es, que deba

configurarse, además del hecho fáctico fundamental, un elemento subjetivo necesario para la ocurrencia del delito, que es el conocimiento del carácter de robada o hurtada de la cosa o no pudiendo menos que conocerlo, todo lo cual tratándose de exigencias copulativas, y careciendo de uno de sus presupuestos objetivo del tipo penal, al no haberse incorporado prueba singular suficiente referido al delito base, no cabe sino absolverlos de esta acusación.

VIGÉSIMO: Que, en audiencia verificada para los fines previstos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **ministerio público** reconoce concurrente respecto de ambos acusados la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores, previstas en el artículo 11 N°6, no así la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N° 9 sus declaraciones más que colaborar tienden a confundir, por lo que solo le favorecería una atenuante. Reitera pena solicitada en apertura, en el quantum de la pena es importante considerar la cantidad de droga, incluso habló un funcionario policial de lo que se podría obtener de su venta, por lo que pide aplicación del artículo 69 del Código Penal sobre la extensión del mal causado. Reitera petición de pena de 8 años, más accesorias legales, multa y cumplimiento efectivo.

Defensa del acusado Catalán Vargas pide considerar la atenuante del artículo 11 N 6, además la del N° 9, en carácter substancial, que ello se evidencia a través de los medios de prueba aportado por su representado declarando en proceso investigativo que menciona que entrega voluntariamente celulares a los funcionarios policiales, pudiendo ser inspeccionado no se hace, aporta más antecedentes de los del ministerio público, había cerca de 15 testigos solo declaran 3. Por lo tanto, considerando tales circunstancias de determinación de pena, esta puede rebajarse 3 años 1 día a 5, evidenciando pudiera extenderse por el daño sancionándolo, pueda aplicarse en máximo la pena 5 años. Considerando el artículo 11 N° 6 y artículo 15 y siguientes de la ley 18.216, pide le sea sustituida por la de libertad vigilada intensiva. En cuanto a los requisitos, está la atenuante del artículo 11 N° 6. Incorpora informe psicológico forense de 20 de enero de 2022, emitido por el perito forense psicólogo Hugo Guajardo Herrera, en cuyo mérito aconseja un cumplimiento mediante pena sustitutiva, atendido, entre otros factores escaso factores de riesgo de comisión de delitos. Además, incorpora peritaje social, emitido por perito Ana María Pizarro, que hace notar el arraigo social, familiar, laboral que presenta Catalán Vargas, y que los resultados en Escala de Graffar medición de nivel socioeconómico permite un diagnóstico final de la situación socioeconómica de la familia corresponder a nivel socioeconómico bajo, con 14 puntos obtenidos por el peritado, principalmente por su falta de empleo por reclusión. En tono a la multa y accesorias, la defensa lo deja a criterio del Tribunal.

Defensa del acusado Guajardo Herrera, pide se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 6, además la 11 N 9, esta última como muy sustancial, su representado a pocas horas de ser detenido presta declaración sin abogado, misma declaración en estrados, la misma al momento detención, no opuso resistencia, entregó celular voluntariamente, colaborado con investigación para demostrar su autoría, de haber participado en el ilícito. Pide condena de 4 años por tráfico de drogas. En relación a multa y accesorias a criterio del Tribunal.

Ministerio público se opone a la atenuante del artículo 11 N° 9, y penas sustitutivas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, concurre respecto de los acusados Catalán Vargas y Guajardo Herrera la atenuante establecida en el artículo 11 N 6 del Código Penal, como es la de sus irreprochables conductas anteriores, como aparece reconocida en la acusación del ministerio público, y no constar antecedentes alguno de reproche a su conducta penal pretérita.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no concurre respecto de ninguno de los encartados la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, como solicitan sus defensas, toda vez que si bien ambos declaran en la audiencia, no se visualiza de sus dichos singulares, que sin su aporte se hubiere puesto en dificultad la investigación o se hubieren visto comprometidos sus resultados, por cuanto la persecución penal se desarrolló por antecedentes policiales preliminares, y se consolidó con los verificados y recogidos en flagrancia, a consecuencia de la observación policial de fiscalización vehicular in situ, de tal forma que ya en conocimiento de los hechos de manera directa de la policía se adoptaron los procedimientos de rigor, cuyas declaraciones que en torno a estos hechos prestan si bien pudieran constituir parcialmente un aporte a la investigación, estuvieron direccionados a justificar parcialmente su accionar como se desprende de sus propios dichos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, siendo la pena asignada al delito **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, es decir, consta de dos grados de una pena divisible y multa, de tal forma que concurriendo en la especie respecto de ambos encartados, una circunstancia atenuantes y ninguna agravante, al tenor del artículo 68 del Código Penal, el tribunal la aplicará en el grado mínimo de la que les corresponda legalmente, teniéndose en consideración la extensión del mal causado, que en este caso, si bien la cantidad de droga incautada es una cantidad no es menor, estas no se encontraban a ese momento en su faz final de distribución directa a consumidores, sino que en condición de mero transporte y posesión, que son los verbos rectores del tipo penal que se les imputa.

En cuanto a la multa, habiendo dejado su determinación por ambas defensas a criterio del tribunal, que en el caso del encartado Catalán Vargas apoya en informe pericial socio económico, que califica de bajo, junto con serles aplicada en el mínimo, se les otorgará parcialidades iguales y sucesivas para su pago, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N° 1, 24, 28, 30, 31, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1, 3 de la Ley 20.000; 1, 3, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 345 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **SEBASTIÁN IGNACIO CATALÁN VARGAS** y a **HUGO STEFANO GUAJARDO HERRERA**, ya individualizados, de la acusación fiscal que los suponía autores del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, supuestamente perpetrado el 01 de diciembre del año 2021, en la comuna de Chañaral, cuya investigación se inició en territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para deducir la acusación.

III.- Que **SE CONDENA** a **SEBASTIÁN IGNACIO CATALÁN VARGAS** y a **HUGO STEFANO GUAJARDO HERRERA** ya individualizados, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y **MULTA** de **cuarenta Unidades Tributarias Mensuales**, en su carácter de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, perpetrado el 01 de diciembre del año 2021, en la comuna de Chañaral, cuya investigación se inició en territorio jurisdiccional de este tribunal.

IV.- Que, se le condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

V.- Que se le otorga a los enjuiciados el plazo de **diez parcialidades**, iguales y sucesivas, según el valor que tenga la Unidad Tributaria Mensual al momento de cada pago para satisfacer la multa impuesta.

En caso de no pago, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

VI.- Que, atendida la pena impuesta, no se le concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, por improcedentes, por lo que deberán cumplirla efectivamente, la que se le contará a cada uno, desde el día 6 de diciembre de 2021, a la fecha, de forma ininterrumpida, como consta de certificado de la Jefa de Unidad de Administración de causas del Tribunal.

VII.- Se decreta el **comiso**, con destino legal, de la suma de dinero incautada, esto es, \$51.000.- (cincuenta y un mil pesos), según comprobante de depósito incorporado por la Fiscalía como documento N°7.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en su oportunidad determínese, previa toma de muestra biológica, la huella genética de los condenados e inclúyasela en el Registro de Condenados a que dicha disposición legal se refiere.

Devuélvase a los intervinientes en su oportunidad, el resto de las pruebas incorporadas y acompañadas en la audiencia.

Póngase a los sentenciados a disposición del mencionado Juzgado. Oficiese al efecto.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el juez Jorge Muñoz Guíñez.

RUC: 2101046059-7

RIT: 21 - 2023

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares, **OLGA FUENTES PONCE**, Presidenta de la Sala, **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ** y por la jueza destinada **SOLANGE SUFAN ARIAS**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 21 de marzo de 2023.